

# TEMIS



**Revista de  
Jurisprudència  
social i fiscal**

**Tribunal  
Superior de  
Justícia de  
Catalunya**

**Tribunal  
Suprem**

TRIBUNAL SUPREMO, Sentencia de 3 de Octubre de 2003:  
RECURSO DE SUPPLICACIÓN. Afectación General. Nuevos  
criterios.

T. CONSTITUCIONAL. Sentencia de 27 de Octubre de 2003:  
DESPIDO IMPROCEDENTE. Trabajos para otro empresario en  
Vacaciones.

**IL-LUSTRE COL·LEGI  
OFICIAL DE GRADUATS  
SOCIALS DE TARRAGONA**



**Edita:**

**IL·LUSTRE COL·LEGI OFICIAL  
DE GRADUATS SOCIALS DE  
TARRAGONA**

Estanislau Figueres, 17  
43002 Tarragona Tel. 977 22 45 13  
Fax 977 22 95 25  
colegio@graduados-sociales-tarragona.com  
www graduados-sociales-tarragona.com

**Consell editorial:**

Junta de Govern de L'Il·ltre.  
Col·legi Oficial de Graduats  
Socials de Tarragona

**Directora i Coordinadora:**

Il·lma. Sra. Rosa Maria Virolés  
Piñol, Magistrada del Tribunal  
Superior de Justícia de  
Catalunya

**Disseny i maquetació:**

Gestión Cuatro Estudios S.L.  
C/ Rovira i Virgili, 19, 6è. 1a.  
43002 Tarragona  
Tel. 977 24 59 13  
Fax 977 24 55 49

**Publicitat:**

Gestión Cuatro Estudios S.L.

**Dipòsit Legal:**

T-177-97



4734/03

001

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**Sala de lo Social:** Sentencia de 4 de Noviembre de 2003 (Sala en Pleno).

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Gregorio Ruiz Ruiz.

**Resolución recurrida:** Sentencia de 24/10/2002, Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona.

**Normativa aplicada:** LPL. arts. 191 c), 284, 279; LOPJ. art. 197. RD.L. 5/02, de 24/5 . ET. arts. 57, 55.6, 56.2, 56.1.

### Síntesis:

**DESPIDO IMPROCEDENTE. SALARIOS DE TRAMITACIÓN.** La Sala se aparta del antecedente interpretativo, en el que se configuraba, la previsión de una declaración judicial de improcedencia seguida de la opción por la indemnización y correspondiente extinción de la relación laboral como aquel supuesto en el que no se devengarían salarios de tramitación, lo que sucedía porque en tal preciso supuesto la extinción del contrato de trabajo se entendía producida en la fecha del cese efectivo del trabajo. La particularidad del caso estriba en que deviene por imposible siquiera el ejercicio de la opción empresarial, por lo que, sobre la base de considerar imposible la readmisión, y en un trámite que no puede corresponder sino a la resolución que requiere la existencia de una readmisión irregular en el puesto de trabajo, declara extinguida la relación laboral, con todas las consecuencias que se extienden a los salarios de tramitación.

### Antecedentes de Hecho

- El J.S. declaró la improcedencia del despido de que fue objeto el demandante, declarando extinguida la relación laboral habida cuenta de la imposibilidad de readmisión, condenando a la empresa a satisfacer la indemnización que se fija, así como los salarios de tramitación.
- La empresa se encuentra en situación de quiebra, estando cerrada y sin actividad.
- Recurre en Suplicación en F.G.S., sustentando que el RD.L. 5/02 señala que en los supuestos de improcedencia sin readmisión suprime los salarios de tramitación. La Sala Social del TSJC. desestima el recurso, y confirma la resolución de instancia.

## Fundamentos de Derecho

### Primero

La sentencia contra la que recurre en suplicación el F.G.S., dictada por el Juzgado de lo Social nº1 de los de Tarragona en fecha 24/10/02, condena a la empresa demandada, Agustín S. S.L, a estar y pasar por la declaración de improcedencia del despido de los trabajadores demandantes, y en cuanto aquí interesa y habida cuenta de que la readmisión de aquéllos en sus respectivos puestos de trabajo es considerada de imposible realización por el Magistrado de instancia, se declara la extinción de las relaciones laborales de los mismos condenando a la empresa a abonar tanto la indemnización correspondiente a dicha extinción, indemnización respecto a la que el F.G.S. no formula objeción alguna en su recurso, como los salarios de tramitación cuya existencia sí discute el Fondo en el recurso. Los salarios en cuestión habrían sido devengados por los demandantes para el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de la propia sentencia y por cuanto en ella, como se ha dicho, se declara la extinción de las relaciones laborales de los mismos. Sostiene la entidad recurrente, al amparo del art. 191.c de la L.P.L., la existencia de una infracción del mandato legal contenido en el R.D.L. 5/02, de 24 de mayo, relativo a dichos salarios de trámite recordando que en su Capítulo II, donde se regulan las condiciones de condena a la empresa por declaración del despido como procedente, nulo o improcedente, y en todo el articulado, no se hace referencia a la condena que ha establecido la sentencia que recurrimos. Así, concluirá, y en la misma

medida en que el R.D.L. en cuestión en los supuestos de improcedencia sin readmisión suprime los salarios de tramitación, la sentencia que condena al pago de los mismos habría de infringir dicho mandato legal.

### Segundo

Lo cierto es que la misma cuestión planteada en el recurso, la del devengo de salarios de tramitación tras ser declarada la extinción de la relación laboral en trámite de sentencia y en aplicación del R.D.L. 5/02, ha podido ser conocida y resuelta por sentencia de esta Sala de fecha bien reciente, 26/9/03 (R.S. 3203/03). La existencia en el seno del Tribunal de criterios opuestos para la interpretación del mandato normativo de referencia ha hecho aconsejable, sin embargo y finalmente, que el asunto fuera decidido por el Pleno de esta Sala de lo Social acogiéndonos para ello a las previsiones del art. 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que autoriza una tal actuación, llamando a todos los Magistrados que componen la Sala, cuando se estime necesario para la administración de justicia y una vez que fue valorada la precisa necesidad de actuar con un solo criterio en la aplicación de la normas legales de referencia. En la sentencia citada el Tribunal aceptó la posición de la entidad recurrente. Se indicaba que la regulación en materia de salarios de tramitación contenida en el R.D.L. 5/02, aplicable al caso por razón a las fechas de los supuestos de hecho juzgados, pretendía limitar el devengo de salarios de tramitación a los supuestos de despidos improcedentes en los que se produzca la readmisión del trabajador (apartado tercero del F.J. único). El Pleno de la Sala ha considerado, sin embargo, adecuado apartarse de dicho antecedente interpretativo por considerar que aun siendo

cierto que en el citado decreto ley, y en concreto en su artículo segundo, se halla una única previsión expresa de abono de los salarios de tramitación en el supuesto de declaración de improcedencia con readmisión del trabajador al hacer determinar al art. 57 del E.T. en su apartado primero que cuando, de conformidad con los arts. 55.6 y 56.2 de la presente Ley, se produzca la readmisión del trabajador, éste tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia, que serán fijados en ésta al declarar su nulidad o improcedencia, se ordena igualmente en el art. 56.1 del mismo E.T. que en el supuesto de que se opte por la readmisión el abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo. Se configuraba así, cree la Sala y en tal régimen legal, la previsión de una declaración judicial de improcedencia seguida de la opción por la indemnización y correspondiente extinción de la relación laboral como aquel supuesto en el que no se devengarían salarios de tramitación. Lo que sucedía razonablemente además porque, y como se determinaba expresamente en el precepto, en tal preciso supuesto la extinción del contrato de trabajo se entendía producida en la fecha del cese efectivo del trabajo. Así que, podía concluirse, y para que se produjera el efecto previsto en la norma, que para que se produjera la ausencia o no devengo de salarios de tramitación todos y cada uno de tales pasos tenían que ser dados. Tan es así que, y como recientemente ha podido declararse en esta misma Sala (STSJCat. 16/7/03 en R.S. 2247/03 siguiendo asimismo un criterio adoptado por el Pleno de la Sala), el abono fuera del expresado plazo de cinco días al que remite el mismo precepto legal, restauraba o mantenía la obligación de abono de los correspondientes salarios de tramitación.

### Tercero

En todo caso, y ello ha de resultar evidente, no es éste el supuesto contemplado en las actuaciones. En ellas, y sin perjuicio de la siempre discutible aplicación procesal del art. 284 de la L.P.L., que, debe recordarse, se halla previsto para actuaciones directamente ejecutivas de la sentencia y no para constituir una declaración de la sentencia misma, se declara la improcedencia del despido; pero, y esta es la particularidad, teniendo por imposible siquiera el ejercicio de la opción empresarial que corresponde a dicha declaración, avanza un paso más para, y sobre la base de considerar imposible la readmisión, y, esto es importante destacar, en un trámite que no puede corresponder sino a la resolución que requiere la declaración de existencia de una readmisión irregular en el puesto de trabajo, declarar extinguida la relación laboral con las consecuencias inherentes a dicha declaración y que se hallan expresamente previstas en el art. 279 de la L.P.L.. Consecuencias que se extienden también, como determina el precepto legal citado, al pago de los correspondientes salarios de tramitación. Precepto que, y frente a lo que viene a sostener la recurrente, no aparece en modo alguno entre los determinados como normas contrarias a la regulación del R.D.L. en cuestión y sometido por ello a los efectos de su Disposición Derogatoria. Sobre esta base no puede sino considerarse obligada, de conformidad con los mismos preceptos legales citados, la declaración de condena realizada en la sentencia impugnada que extiende la obligación de pago de los salarios hasta el momento en que se declara extinguida la relación laboral. Descartamos, en consecuencia, la existencia de la infracción legal denunciada por la recurrente y, desestimando el

recurso interpuesto, debemos confirmar la sentencia impugnada. Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

### Fallamos

Que DESESTIMANDO el recurso de suplicación formulado por el F.G.S. contra la sentencia del Juzgado de lo social nº 1 de los de Tarragona, de fecha 24 de octubre de 2002, dictada en mérito de los autos nº 450/02, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todos sus términos.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Pleno**



## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

8376/02

002

**Sala de lo Social:** Sentencia de 11 de Noviembre de 2003 (Sala en Pleno).

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Gregorio Ruiz Ruiz.

**Resolución recurrida:** Sentencia 17/07/2002, Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona.

**Normativa aplicada:** LPL. art. 191 c); LOPJ. art. 197. D.1646/1972 de 23/6, arts. 9 , 13.1 y 13.2 ; L.24/1972 de 21/6. LGSS. arts. 109 y 120.

### Síntesis

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. FIJACIÓN DE LA BASE REGULADORA.**

Partiendo de que las normas en cuestión determinan como elemento de partida para el cálculo de la base reguladora el salario que sirvió para determinar el subsidio correspondiente a la situación de incapacidad temporal, salario diario, en aquellos casos en que la cotización del trabajador se hace por días trabajados, se estima plenamente razonable fijar el mismo en los términos en que efectivamente es percibido y que pasa por su cómputo anual, es decir, por el paso previo de multiplicar el salario diario por trescientos sesenta y cinco días, y a partir de dicha suma, reemprender el proceso de determinación de la cantidad mensual correspondiente que sirva a la fijación de la indemnización devengada de veinticuatro mensualidades.

### Antecedentes de Hecho

- El demandante sufrió un accidente de trabajo, tras el cual, por Resolución del INSS fue declarado en situación de Incapacidad Permanente Parcial, fijándose la base reguladora mensual en el resultante de multiplicar la base reguladora de IT por 365 y dividirla entre 12.
- Entiende la Mutua aseguradora del riesgo de AT., que la base reguladora es el resultado de multiplicar la base de IT /día del mes anterior al accidente de trabajo por 360 y dividir su resultado entre 12.
- El J.S. desestima la pretensión. Recurre en Suplicación la Mutua A.. La Sala Social del TSJC. desestima el recurso, y confirma aquella resolución.

## Fundamentos de Derecho

### Primero

Interesa la Mutua patronal recurrente, estando la petición correctamente presentada al amparo del art. 191.c. de la Ley de Procedimiento Laboral, la revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 15 de los de Barcelona en fecha 17/7/02 que desestima la demanda presentada por la misma Mutua y que se dirigía principalmente a obtener una declaración relativa a la base reguladora de la prestación de invalidez permanente que en grado de parcial tiene reconocida el trabajador demandado, D. Antonio P., de forma que la misma quedara fijada con una cuantía mensual de 1.334,25 euros. Considera que no habiendo procedido la sentencia impugnada a fijar la base reguladora en la cuantía citada se ha producido una infracción de los arts. 9 y 13.2 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio. Recordemos que las resoluciones administrativas impugnadas en dicho procedimiento habían fijado el importe mensual de dicha base reguladora en la cantidad de 1.352,78 euros. La sentencia, confirmando los criterios de cálculo empleados por la entidad gestora demandada, considera que siendo indiscutible que el salario real del trabajador es el obtenido por el mismo "por la totalidad de los días del año, 365 o 366 días....(procede) dividir dicho salario anual entre el número de días que el referido año tenga con el fin de determinar el efectivo salario día que es, en suma, el que efectivamente se tendrá en consideración para la concreción de la base de cotización".

### Segundo

Lleva razón el Magistrado de instancia cuando refiere la existencia de sentencias de esta Sala que utilizan criterios de interpretación de las normas legales de referencia que no pueden tenerse sino como claramente opuestos y, en consecuencia, contradictorios. Sirven de perfecto ejemplo las que se citan de forma expresa en la misma sentencia impugnada. Las normas legales aplicadas en unas y otras sentencias son ciertamente las mismas siendo, sin embargo, bien distintos los resultados que se infieren de su aplicación en los casos resueltos por las mismas. Esta circunstancia ha aconsejado precisamente que el asunto en cuestión fuera decidido por el Pleno de esta Sala de lo Social acogiéndonos para ello a las previsiones del art. 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que autoriza una tal actuación, llamando a todos los Magistrados que componen la Sala, cuando se estime "necesario para la administración de justicia". Una vez que ha sido considerada la precisa y razonable necesidad de actuar con un solo criterio en la aplicación de la normas legales de referencia la consecuencia no podía ser otra que la actuación a través del correspondiente Pleno.

### Tercero

Las normas llamadas a resolver la cuestión planteada en el procedimiento ya han sido indicadas. Se trata, por una parte, del artículo 9 del Decreto 1646/1972, de 23 junio, para la aplicación

de la Ley 24/1972, de 21 junio, dictada en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, que establece que "los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, cualquiera que sea la contingencia determinante de la misma y su edad, percibirán una cantidad a tanto alzado equivalente a veinticuatro mensualidades de la base reguladora que haya servido para determinar la prestación económica por incapacidad laboral transitoria (hoy incapacidad temporal) de la que deriva la invalidez"; y, por otra, el artículo 13 del referido Decreto 1646/1972 que para determinar la cuantía del subsidio por IT establece que "la base reguladora para el cálculo de la cuantía del subsidio de IT será el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador, correspondiente a la contingencia de la que aquélla se derive, en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la situación de incapacidad, excluidos, en su caso, los conceptos remuneratorios comprendidos en el número 4 del presente artículo, por el número de días a que dicha cotización se refiera" (art. 13.1); especificándose, no obstante y como una posible excepción en el modo general de obtener la base reguladora, que "a efectos de lo dispuesto en el número anterior, cuando el trabajador perciba retribución mensual y haya permanecido en alta en la empresa todo el mes natural a que el mismo se refiere la base de cotización correspondiente se dividirá por treinta" (art. 13.2); y contemplándose, también, y como específico supuesto, que "para el trabajador que haya ingresado en la empresa el mismo mes en que se inicie la situación de IT se aplicará lo dispuesto en los números anteriores, referido al indicado mes". Mientras que con un criterio bien definido el Tribunal ha podido defender que "para obtener la base reguladora mensual de la incapacidad permanente parcial debe multiplicarse la base reguladora diaria de la incapacidad temporal por 30 días..." remitiendo a las normas del R.D. 1646/72 citado (v. entre otras STSJCat 7/2/02 en R.S. 5221/01), también ha podido indicar, con un criterio igualmente bien definido, que "si el art. 9 del Decreto 1646/1972 señala que los beneficiarios de la incapacidad permanente parcial percibirán una cantidad a tanto alzado equivalente a 24 mensualidades de la base reguladora que haya servido para determinar la prestación económica por I.T.....(y) si la indemnización consiste en 24 mensualidades de la base reguladora que sirvió para determinar la prestación de I.T., siendo la base reguladora de la I.T., y como hemos dicho, de carácter diario, habrá necesariamente de elevarse dicho módulo diario a cómputo mensual..." (v. STSJ 23/10/02 R.S.1142). En caso contrario, se añadirá, se estaría quebrando "el espíritu informador del precitado art. 9 del Decreto 1646/1972, de indemnizar las situaciones de incapacidad permanente parcial con 24 mensualidades reales -que no abstractas- del salario regulador" haciendo pivotar la interpretación de dichas normas legales sobre el principio informador que cabe reconocer en las normas de la Ley 24/1972 que pretendía lograr "una mayor correspondencia entre dichos salarios y las prestaciones económicas que otorga dicho Régimen, criterio plasmado hoy en los arts. 109 y 120 de la L.G.S.S. de 20/6/94" (STSJCat 8/4/02 R.S. 5516/01).

#### Cuarto

Los términos de la cuestión a resolver están así bien determinados. En este punto podemos ya indicar que la mayoría de la Sala se ha inclinado decididamente por resolver la aparente contradicción manifestada en los preceptos legales de referencia mediante la aplicación de los criterios interpretativos empleados

por las últimas sentencias citadas. Partiendo de que las normas en cuestión determinan como elemento de partida en el cálculo de la base reguladora aplicable a la prestación de referencia el salario que sirvió para determinar el subsidio correspondiente a la situación de incapacidad temporal, salario efectivamente diario, en aquellos casos en que la cotización del trabajador se hace por días trabajados creemos plenamente razonable fijar el mismo en los términos en que efectivamente es percibido y que pasa por su cómputo anual, esto es, por el paso previo de multiplicar el salario diario por trescientos sesenta y cinco días para, y partir de dicha suma, reemprender el proceso de determinación de la cantidad mensual correspondiente que sirva a la fijación de la indemnización devengada de veinticuatro mensualidades. Identificamos como correctos, por tanto, los criterios de interpretación de las normas legales en cuestión empleados, entre otras muchas, por las sentencias antes citadas de 8/4/02 y 23/10/02 por considerar que la misma se perfila, en definitiva, como una interpretación de dichas normas legales más adecuada a la finalidad perseguida por las mismas y a la que ya se ha hecho referencia. Con la misma creemos que se obvian evidentes agravios comparativos que derivan del cálculo aleatorio que resulta de la fecha del accidente y que varía según los días del mes en que el accidente haya acaecido. Doctrina que es aplicable al caso de autos dado que, atendida la categoría profesional del trabajador demandado -carpintero- y su grupo de cotización, la cotización es por días trabajados. Debe por todo ello aceptarse el cálculo de la indemnización realizado por la entidad gestora demandada en las resoluciones impugnadas y desestimarse el recurso interpuesto.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

#### Fallamos

Que desestimando como desestimamos el recurso de suplicación interpuestos por Mutua Asepeyo contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 15 de los de Barcelona en fecha 17/7/02 y en el procedimiento seguido en dicho Juzgado con el n.º. 262/02, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia en todos sus términos.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Pleno

7862/02

003

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**Sala de lo Social:** Sentencia de 15 de Noviembre de 2003.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

**Resolución recurrida:** Sentencia de 31 de Julio de 2002, Juzgado de lo Social, nº 7 de Barcelona.

**Normativa aplicada:** LPL. art. 191 b) y c), Con. Col. art. 81; L. 50/1980 de 8/10, arts. 76,d) y f).

### Síntesis:

**VIGILANTE DE SEGURIDAD. HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO Y PROCURADOR, POR DEFENSA EN PROCEDIMIENTO PENAL.** Se condena a la empresa al pago de los honorarios devengados por las intervenciones profesionales de abogado y procurador que se ocupan de la defensa y representación del trabajador demandante, en un proceso penal en el que se ha visto inculcado a raíz de hechos acontecidos durante la prestación de la jornada de trabajo, que culminaron con la muerte de un ciudadano ecuatoriano. Conforme al Convenio Colectivo aplicable, el trabajador no está obligado a aceptar el letrado designado por la empresa, y deja la puerta abierta a la posibilidad de que sea el propio trabajador el que pueda designar un abogado de su confianza. La negativa del trabajador a aceptar el letrado designado por la empresa, está plenamente justificada, por existir un evidente conflicto de intereses.

### Antecedentes de Hecho

- El demandante presta servicios por cuenta de la demandada, con categoría profesional de Vigilante de Seguridad.
- En una noche de enero de 2002, el demandante estaba prestando servicios en un centro lúdico del puerto de Barcelona, cuando se produjo un incidente entre un grupo de visitantes, porteros de locales de ocio y vigilantes, que culminó con la muerte por causa violenta de un ciudadano ecuatoriano.
- Por el Juzgado de Instrucción se acordó la prisión provisional del demandante, comunicada y sin fianza, admitiendo unos días después la libertad bajo fianza, que fue abonada por la empresa.
- La empresa tiene suscrita póliza de seguro de responsabilidad civil, que entre otros riesgos cubre "la defensa jurídica de los trabajadores de la empresa que se vean incurso como acusados en procesos penales.
- El actor nombró abogado de su confianza, por incompatibilidad del designado por la empresa, y reclama en la litis los correspondientes honorarios profesionales.
- El J.S. estima la demanda. Recurrida la sentencia en Suplicación por la empresa, la Sala de lo Social del TSJC. desestima el recurso y confirma la resolución de instancia.

## Fundamentos de Derecho

### Primero

Recorre en suplicación la empresa demandada, contra la sentencia de instancia que la ha condenado al pago de los honorarios devengados por las intervenciones profesionales de abogado y procurador que se ocupan de la defensa y representación del trabajador demandante, en un proceso penal en el que se ha visto inculcado a raíz de hechos acontecidos durante la prestación de la jornada de trabajo.

Al amparo del párrafo b del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se formula el primer motivo del recurso que interesa la parcial modificación del hecho probado décimo, para que se haga constar que el nombramiento del letrado al que se refiere fue realizado por la compañía aseguradora con la que la empresa tiene concertada la cobertura de este riesgo.

Pretensión inatendible, porque se trata de un dato incontrovertido y además irrelevante para la resolución del litigio, en la medida en que la aseguradora no es parte en este procedimiento y ninguna trascendencia puede tener su actuación en la resolución de la acción ejercitada en la demanda, que se sustenta exclusivamente en lo que dispone el convenio colectivo del sector que tan solo vincula a la empresa y al trabajador, de modo que resultan intrascendentes las relaciones jurídicas que la empleadora pudiere haber concertado con terceras empresas.

### Segundo

Al amparo del párrafo c del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se formula el motivo segundo que denuncia infracción del art. 81 del Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad.

Este precepto establece, "Las empresas afectadas por el presente Convenio asumirán la asistencia legal a aquellos trabajadores que en calidad de acusados se vean incurso en procesos penales instruidos por ocasión de acciones realizadas en el cumplimiento de las funciones encomendadas por la empresa, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, apartado d), y ello siempre que hayan comunicado tal situación en los dos días hábiles siguientes a la recepción de la primera comunicación".

Con este antecedente, la cuestión litigiosa reside en determinar si la empresa se encuentra o no obligada a asumir los gastos de representación y defensa de los profesionales designados por el actor, a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso de autos.

Ni estamos ante un procedimiento de conflicto colectivo, ni se pide en la demanda una declaración genérica para que se diga que este precepto reconoce el derecho del trabajador a la libre elección de abogado.

De lo que se trata es tan solo de determinar si en el supuesto enjuiciado y a la vista de las circunstancias acontecidas, debe o no accederse a la pretensión ejercitada en la demanda, en la que se solicita el derecho del actor a designar abogado y

procurador de su confianza, asumiendo la empresa el pago de los honorarios devengados por los mismos.

Son hechos incontrovertidos y necesarios para la resolución del recurso, los que siguen: 1º) la empresa demandada se dedica a la actividad de vigilancia y seguridad privada, y el actor presta servicios para la misma en calidad de vigilante de seguridad desde el 21 de junio de 2.001, sin disponer de la habilitación legal para ello; 2º) en la noche del 27 de enero de 2.002, el demandante estaba prestando servicios en las instalaciones del centro lúdico "Maremagnun" de Barcelona, cuando se vio implicado en un incidente entre un grupo de visitantes y porteros de los locales de ocio y vigilantes del lugar, que culminó con la muerte de un ciudadano ecuatoriano; 3º) el actor fue imputado en la causa penal abierta como consecuencia de estos hechos, dictándose en fecha 30 de enero de 2.002 Auto acordando su prisión provisional, así como la de un compañero de trabajo que presta servicios para su misma empresa. Este Auto es reformado en fecha 7 de febrero de 2.002, y posteriormente la empresa recurrente deposita la fianza fijada al actor para eludir la prisión provisional; 4º) en fecha 28 de enero de 2.002, la empresa envía un escrito a la compañía aseguradora con la que tiene concertada una póliza de seguros de responsabilidad civil general, notificándole los hechos acontecidos y la situación de sus trabajadores detenidos para que se hiciera cargo de la defensa jurídica de los mismos; el siguiente día 29 de enero la aseguradora notifica a la empresa el nombre de la letrada designada para hacerse cargo del asunto; 5º) en fecha 1 de febrero de 2.002 y mediante burofax remitido a la prisión en la que se encuentra el actor, la empresa le comunica que pasa a situación de excedencia y que "de acuerdo con el artículo 81 del convenio colectivo de empresas de seguridad privada, la empresa le ha asignado un abogado para su defensa. Su nombre es D<sup>a</sup> Yolanda V. y su teléfono 93.487.11.26., si bien hasta ahora no ha podido asistirle dado que Vd. le ha encargado su defensa a otro letrado"; 6º) en fecha 6 de febrero de 2.002, la letrada designada por el actor para su defensa en el proceso penal, envía un escrito a la empresa haciéndole saber esta circunstancia y solicitando en nombre de su cliente que se haga cargo de los gastos de su intervención profesional conforme a lo dispuesto en el art. 81 del convenio colectivo; 7º) a este escrito la empresa contesta el siguiente día 7 de febrero, que ya ha designado abogado para la defensa del actor, que sigue estando a su disposición, y que en caso de designar abogado por su cuenta lo será a su costa; 8º) en fecha 13 de febrero la letrada designada por el demandante comunica a la empresa la incompatibilidad de la defensa del actor y del otro trabajador detenido por los mismos hechos, así como la defensa de la empresa en su calidad responsable civil subsidiario, indicando que no puede imponerse al actor el abogado designado por la empresa; 9º) en fecha 18 de febrero de 2.002 la empresa extingue la relación laboral por imposibilidad de seguir proporcionándole ocupación, al carecer de título-habilitación para prestar servicios como vigilante de seguridad, dictándose sentencia no firme que declara el despido improcedente.

Siendo estas las circunstancias del caso, la empresa se opone a la pretensión del demandante argumentando: 1º) que no ejerció el derecho que le concede el art. 81 del Convenio, al no solicitar de la empresa la designa de letrado dentro de los dos días siguientes a su detención; 2º) que el trabajador rechazó la oferta de asistencia que le fue ofrecida por la empresa, lo que a juicio de esta comporta el que se haya visto privado del derecho a que le sean abonados los gastos de su defensa; 3º) que la empresa actuó con toda diligencia y buena fe al iniciar de forma inmediata los trámites de asignación de abogado, pese a no

serle solicitado por el actor; y 4º) que también actuó con buena fe al pagar la fianza sin estar obligada a ello.

Ninguna de las alegaciones de la recurrente puede ser acogida.

### Tercero

En lo que se refiere al hecho de que el trabajador no hubiere solicitado de la empresa la designa de letrado en los dos días siguientes a su detención, basta señalar que es la propia empresa la que de manera inmediata asume la obligación de facilitar un abogado al trabajador, y al día siguiente de los hechos así lo reclama de la aseguradora con la que tiene concertado la cobertura de este riesgo, y el día 1 de febrero ya hace saber al trabajador que le ha nombrado un letrado para su defensa.

Fue sin duda la notoriedad del hecho y la enorme difusión que tuvo en los medios de comunicación, así como las graves consecuencias que del mismo pudieren derivarse para la propia empresa, lo que llevó a la empleadora a actuar por propia iniciativa y anticiparse incluso a la comunicación que el trabajador debería haberle efectuado conforme a lo dispuesto en el convenio colectivo.

No puede por ello exigirse en este caso la concurrencia de aquella previa comunicación, cuando es el mismo empresario el que decide asumir la obligación que le impone el art. 81 del convenio colectivo, sin esperar siquiera a recibir la comunicación del trabajador.

Además, la enorme notoriedad del hecho permitió a la empresa conocer perfectamente desde un principio las circunstancias en que se encontraba su trabajador, lo que hacía innecesaria cualquier comunicación expresa por parte del mismo; a lo que cabe añadir el dato de que el trabajador se encontraba detenido, con las lógicas dificultades que esta situación comporta para la normal comunicación con la empresa y el desconcierto personal y familiar que en un primer momento origina.

De cualquier forma, es ya inexigible por innecesario, el requisito de la previa comunicación del trabajador a la empresa, cuando es esta la que pone inmediatamente en marcha el mecanismo para el nombramiento de abogado y así lo notifica al actor, para mejor proteger de esta manera sus propios intereses a la vista de los graves perjuicios que de estos hechos se le pueden derivar.

El que la empresa hubiere actuado de buena fe al iniciar de oficio y de manera inmediata los trámites necesarios para el nombramiento del abogado, así como el que se hubiere hecho cargo de depositar la fianza, no es un elemento relevante para eludir la obligación que el convenio colectivo le impone de asumir los gastos de defensa de sus trabajadores. Con independencia de que a nadie escapa que esta diligente actuación de la empresa también persigue la defensa de sus propios intereses, en su condición de empleadora de los trabajadores imputados en la causa penal, lo cierto es que con ello no se elude la obligación que impone el convenio colectivo, sino que bien al contrario, se cumple correcta y adecuadamente con la misma.

### Cuarto

La cuestión esencial para la resolución del litigio, queda así reducida a determinar si se mantiene la obligación de la empresa de asumir los gastos de defensa del trabajador, una vez que este rechaza la letrada que le ha sido designada por la misma y opta por nombrar un abogado de su elección.

A lo que debe responderse afirmativamente, porque el convenio colectivo no establece de forma expresa que el trabajador haya

de aceptar obligatoriamente el letrado designado por la empresa, sino tan solo que la empresa "asumirá la asistencia" de los trabajadores incurso en un proceso penal como consecuencia de su actuación laboral, con lo que está dejando la puerta abierta a la posibilidad de que sea el propio trabajador el que pueda designar un abogado de su confianza en la gestión de unos asuntos tan delicados y especialmente relevantes a nivel personal, como es el encontrarse imputado en una causa penal.

En casos como el presente, en los que no hay acuerdo entre empresa y trabajador sobre cual ha de ser el letrado que se encargue de su defensa y ante la falta de regulación expresa en el convenio colectivo de esta eventualidad, habrá de estarse a la mayor o menor justificación de las razones invocadas por una y otra parte para sostener su posición, de forma que si resulta totalmente injustificada, ilógica e irrazonable la negativa del trabajador a aceptar el abogado designado por la empresa, no podrá luego reclamar que por la misma se asuma el coste de los honorarios profesionales del que hubiere elegido; mientras que por el contrario, estará la empresa obligada a pagar los gastos del letrado designado por el trabajador, cuando concurren causas que justifiquen suficientemente el rechazo del letrado elegido por la empresa, con independencia de lo que pudiere luego acordarse en este caso, ante el eventual supuesto de que sus honorarios fuesen especialmente elevados y desproporcionados, en función de las normas sobre la materia del Colegio de Abogados, limitando por esta vía la responsabilidad de la empresa si la minuta de honorarios del letrado designado por el trabajador es singularmente superior a la normal del mercado por tratarse de un despacho de mayor relevancia pública. Sin que sobre este particular se suscite cuestión alguna en el presente litigio.

Y en el supuesto de autos es evidente que la negativa del trabajador a aceptar el letrado nombrado por la empresa se encuentra debidamente justificada, al ser incompatible con su propia defensa por existir un evidente conflicto de intereses con el otro trabajador imputado en los mismos hechos, y con la propia empresa en su calidad de responsable civil subsidiaria de la actuación de ambos, con la circunstancia agravante de que por la misma se procedió a despedir al trabajador porque no disponía de la titulación-habilitación necesaria para realizar funciones de vigilante de seguridad, cuando la recurrente era conocedora de tal circunstancia desde el inicio de la relación laboral.

Ante tan evidente conflicto de intereses entre empresa y trabajador, se encuentra plenamente justificada su negativa a aceptar el letrado designado por la misma, optando por nombrar abogado de su confianza en la defensa de un asunto tan delicado y especialmente relevante como son los hechos en los que se vio implicado durante el desempeño de sus funciones.

Razona la empresa que el letrado no fue directamente designado por ella misma, sino por la compañía aseguradora con la que tiene concertada la cobertura de este riesgo, sin que tampoco este argumento pueda ser determinante, cuando la propia Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro al regular el seguro de defensa jurídica, ya contempla en sus arts. 76, d y f, la posibilidad de libre elección de abogado en caso de conflicto de intereses entre las partes. Y si bien esta Ley no es de aplicación directa al caso de autos, porque el proceso se plantea entre la empresa y el trabajador sin intervención de la aseguradora, el principio previsto en la misma a modo de criterio general sobre este particular resulta perfectamente aplicable por analogía, atendida la identidad de razón que se produce entre la cobertura del riesgo de defensa jurídica que en dicha ley se

regula y la obligación que el convenio colectivo impone a la empresa de asumir la defensa jurídica de sus trabajadores en determinadas circunstancias.

Debemos por ello desestimar el recurso y confirmar en sus términos la sentencia de instancia, y como establece el art. 233.1º de la Ley de Procedimiento Laboral, procede condenar a la recurrente al pago de honorarios del letrado de la parte impugnante del recurso.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

### Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por S. I., S.A., contra la Sentencia de fecha 31 de julio de 2.002, dictada por el Juzgado de lo Social 7 de los de Barcelona, en el procedimiento número 315/2002, seguido en virtud de demanda de reconocimiento de derecho formulada contra la misma por DAVID G., y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todas sus partes, imponiendo a la recurrente el pago de los honorarios del letrado de la recurrida que la Sala establece en 400 euros. Se decreta la pérdida del depósito y consignaciones constituidas para recurrir.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. Quintana Pellicer**  
**Sr. Moralo Gallego**  
**Sra. Arastey Sahún**

5357/03

004

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****Sala de lo Social:** Sentencia de 19 de Noviembre de 2003.**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Felipe Soler Ferrer.**Resolución recurrida:** Sentencia de 27/02/2003, Juzgado de lo Social, nº 25 de Barcelona.**Normativa aplicada:** LPL. arts. 191 c), 179.2. ET. art. 55.5. L.14/2000 de 29/12, art. 58; RD.1638/1995, art. 45.**Síntesis**

**SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, SOCIEDAD ANÓNIMA RELACION LABORAL INDEFINIDA. EXTINCIÓN DEL CONTRATO**, por cobertura reglamentaria de vacante. TRABAJADORA EMBARAZADA. La transformación jurídica sufrida por la demandada no supone alteración o transformación de las normas de selección del personal laboral, mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad, en tanto siga vigente el Reglamento de Personal; y en consecuencia, no ha supuesto modificación de la relación que une a la actora con su empleadora, que sigue siendo indefinida y no fija como pretende. Se desestima la pretensión de nulidad del despido.

**Antecedentes de Hecho**

- La trabajadora ha prestado servicios por cuenta de la demandada, con categoría de Auxiliar Postal.
- Por sentencia firme del JS. Nº 7 de Barcelona, confirmada por el TSJC, se declaró el carácter indefinido de la relación laboral.
- La empresa convocó concurso público de traslado para cubrir los puestos de trabajo vacantes .
- En Sep. 2002 se notificó a la actora su cese por cobertura de la vacante que ocupaba la actora, por funcionario, al resolverse el referido concurso de traslado.
- La actora en Junio 2002 había solicitado la readaptación del puesto de trabajo por causa de embarazo. Por la Dirección de RR.HH. de la empresa se estimó la petición y se valoró como incapacitada temporalmente para las tareas propias de su categoría profesional.
- La actora en Oct.2002 suscribió contrato de interinidad por vacante. Por comunicación de Nov.2002 se la informó que pasaba a realizar funciones de interior de oficina, por encontrarse en periodo de gestación.
- El JS. declara la nulidad del despido. Formulado recurso de Suplicación por la demandada, se estimó revocando la resolución de instancia y desestimando la demanda.

**Fundamentos de Derecho****Primero**

Frente al pronunciamiento de instancia que declara la nulidad del despido, condenando al empresario Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. a que readmita a la actora en su puesto de trabajo, con más el abono de los salarios de tramitación dejados de percibir desde el día del despido hasta la fecha en que la readmisión se haga efectiva, formula la empresa demandada recurso de suplicación, impugnado por la parte demandante, que desarrolla en un único motivo, amparado en el apartado c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), en el que plantea la infracción de los artículos 55.5 del Estatuto de los Trabajadores, 179.2 LPL y lo dispuesto en el Real Decreto 1638/1995 que contiene el Reglamento del Personal al Servicio de Correos y Telégrafos, así como de la Jurisprudencia aplicable al caso.

**Segundo**

Como ha señalado esta Sala, entre otras muchas, en Sentencia de 7-4-1999, "El Tribunal Supremo ha declarado que no cabe

exonerar al Estado de la obligación de ajustarse a la normativa específica de la contratación laboral, cuando actúa como empresario, sin que exista tampoco prohibición alguna de que las Administraciones Públicas puedan resultar vinculadas por un contrato laboral por tiempo indefinido, independientemente de la relación de carácter administrativo que mantienen con sus funcionarios. Ello nos llevaría a considerar que la relación entre las partes es indefinida; ahora bien, ha de traerse aquí a colación la postura última del Tribunal Supremo plasmada en la Sentencia de 20 de enero de 1998, a cuyo tenor debe distinguirse entre carácter indefinido del contrato y fijeza de plantilla. El carácter indefinido del contrato que aquí afirmamos respecto al de la actora con la demandada no supone que la trabajadora consolida una condición de fijeza de plantilla no compatible con las normas legales de selección de personal fijo de la Administración Pública, sino que, producida la cobertura legal de la plaza, se producirá un causa lícita de extinción del contrato". En idénticos términos, la Sentencia de esta Sala de 25-1-1999 examina la distinción entre el carácter indefinido del contrato y la fijeza en plantilla, señalando que "El carácter indefinido del contrato implica desde una perspectiva temporal que éste no está sometido, directa o indirectamente a un término. Pero esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas. En virtud de esta normas el

organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza en plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo, y producida esa previsión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato".

### Tercero

Esto es precisamente lo que sucede en el presente caso. La actora venía prestando sus servicios en la sociedad demandada, con antigüedad de 2-5-1995, categoría profesional de auxiliar postal en la Administración de Manresa, y desde el inicio de la contratación suscribió con la empleadora contratos de trabajo de duración determinada, hasta que por Sentencia del Juzgado de lo Social 7 de BCN de 18-2-1998, que devino firme al ser confirmada por esta Sala, se declaró el carácter indefinido de la relación laboral, y en ejecución forzosa de dicha resolución, la empresa demandada notificó a la actora, por oficio de 22-9-00, la decisión de que tomara posesión como laboral indefinida de plantilla, siendo el código de su plaza el 0824001318, en turno de mañana, para realizar funciones de Auxiliar de Clasificación y Reparto Área de Reparto a Pie (hecho probado 2º y oficio citado obrante a folio 125 de autos). Y el cese de la actora, con efectos desde el 30-9-02, se debió a la cobertura de la plaza por parte de funcionario nombrado al efecto, tras convocar a la demandada concurso público de traslado para cubrir puestos de trabajo vacantes en la sociedad para personal funcionario adscrito a los grupos C, D y E, estando entre las vacantes ofertadas tres plazas de auxiliar de reparto a pie en Manresa, código 0824001-318. Por lo que su situación de trabajadora indefinida termina en el momento de cobertura legal de la plaza, debiendo reiterarse que tal situación no puede dar lugar ni generar los mismos derechos ni tratamiento legal que los propiamente fijos o de plantilla, ya que ello vulneraría las normas de derecho necesario sobre limitación de los puestos de trabajo de régimen laboral y la reserva general en favor de la cobertura funcional e impediría la eficacia que la garantía establecida para la actuación de la administración pública al servicio de los intereses generales.

### Cuarto

Es cierto que en cumplimiento del mandato contenido en la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, el día 29 de junio del 2001 se otorgó la escritura pública que, tras la autorización del Consejo de Ministros del día 22 del citado mes, daba carta de naturaleza a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA, pasando a ser el antiguo Organismo público una sociedad mercantil. Pero la conversión del Ente Público Correos y Telégrafos en Sociedad Anónima Estatal no ha supuesto modificación de la relación que une a la actora con su empleadora, que sigue siendo indefinida y no fija como se pretende. Como se constata por el contenido del art. 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, relativo a la constitución de la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima», la demandada sigue contando con trabajadores a quienes se respetan sus derechos como funcionarios, es decir, la composición en cuanto a trabajadores, no ha variado, por el momento en aquella, pues se dice en tal art. 58, entre otros extremos, que "Los funcionarios que presten servicios en situación de activo en la entidad pública empresarial Correos y

Telégrafos en el momento de la inscripción de la escritura de constitución de la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima», pasarán a prestar servicios para dicha sociedad sin solución de continuidad, en la misma situación, conservando su condición de funcionarios de la Administración del Estado en sus Cuerpos y Escalas, antigüedad, retribuciones que tuvieran consolidadas, y con pleno respeto a sus derechos adquiridos con arreglo a lo previsto en este artículo. El resto de los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Correos y Telecomunicaciones permanecerán en la situación administrativa que tuvieran reconocida", así como que "Los empleados de la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima», que conserven la condición de funcionarios se registrarán por lo dispuesto en el presente artículo y en lo no previsto por el mismo, por las normas de rango de ley que regulan el régimen general de los funcionarios públicos. El Gobierno dictará la normativa específica que, desarrolle este régimen jurídico, atendiendo a la especial singularidad de los empleados de la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima», y en particular, desarrollando el régimen general de retribuciones complementarias y definiendo el régimen de ordenación y asignación de puestos de trabajo. Hasta tanto no se complete dicha normativa se aplicará el Real Decreto 1638/1995, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Personal al Servicio del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, en lo que no se oponga al presente artículo". Regulándose en el artículo 45 del citado RD 1638/1995 los concursos de traslados, de cuyo precepto se deduce el derecho de los empleados funcionarios -que reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria-, a participar en los concursos que se convoquen para la cobertura de vacantes. Por tanto, la transformación jurídica sufrida por la demandada no supone alteración o transformación de las normas de selección del personal laboral, mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad, en tanto siga vigente el citado Reglamento de Personal. Por lo que si la privatización de la demandada no ha modificado la condición de laboral indefinida de la actora, tal condición finalizaría en el momento de cobertura legal de la plaza. Sigue tal tesis el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social), en Sentencias de 4 de octubre, 15 noviembre de 2002 y otras que se citan en el recurso.

### Quinto

Finalmente, si bien la actora, por razón de embarazo, solicitó y obtuvo la readaptación de su puesto de trabajo en fecha 29-6-02, tal readaptación, mediante el traslado a la oficina de San Joan de Vilatorrada, para realizar tareas que no fueran de esfuerzo físico, era meramente temporal, y no elimina el hecho de la plaza que venía ocupando con carácter indefinido, correspondiente a la categoría profesional de auxiliar postal, se ubicaba en la Administración de Manresa, con el código 0824001318, para realizar funciones de Auxiliar de Clasificación y Reparto Área de Reparto a Pie, y como consta que en el concurso público de traslado para cubrir puestos de trabajo vacantes en la sociedad demandada para personal funcionario adscrito a los grupos C, D y E, entre las vacantes ofertadas habían tres plazas de auxiliar de reparto a pie en Manresa, código 0824001-318, coincidiendo por tanto el código, la categoría y la localidad de las plazas ofertadas y adjudicadas con la de la demandante, no resulta admisible el argumento de la sentencia recurrida de que la plaza que tenía asignada la demandante no fue de las sacadas a concurso.

Por todo lo expuesto hemos de negar que exista un despido, en razón de lo cual procede la estimación del recurso, con revocación de la sentencia recurrida y desestimación de la demanda, absolviendo a la demandada de las pretensiones de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás normas de general y pertinente aplicación.

### Fallamos

Que debemos estimar y estimamos el Recurso de Suplicación formulado por el Abogado del Estado en la representación que ostenta de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de los de Barcelona de fecha 27 de febrero de 2003, dictada en los autos núm. 914/2002, seguidos a instancias de Dña. Carmen R. frente a la sociedad recurrente y el Fogasa en materia de despido; y en su consecuencia, debemos revocar y revocamos dicha resolución, y desestimando la demanda origen de autos, debemos absolver y absolvemos a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. de todas las pretensiones deducidas en su contra. Sin costas. Firme la presente resolución, devuélvase el depósito constituido para recurrir.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. De Oro-Pulido Sanz**  
**Sr. Soler Ferrer**  
**Sra. Pose Vidal**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

4449/02

005

**Sala de lo Social:** Sentencia de 21 de noviembre de 2003.

**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Lourdes Arastey Sahún.

**Resolución recurrida:** Sentencia de 31/12/2001, Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona.

**Normativa aplicada:** ET. arts.4.2.b) , 49.1.d) , 21.4. CE. art. 40.2

### Síntesis

**PACTO DE PERMANENCIA. EFICACIA.** El pacto de permanencia exige que el trabajador haya recibido una especialización profesional a cargo de la empresa y que dicha formación especializada lo sea para poner en marcha proyectos determinados o realizar un trabajo específico. **PRUEBA:** En caso de controversia, incumbe a la empresa la probanza acerca de que la formación especializada proporcionada al trabajador ha supuesto realmente una auténtica "especialización profesional" que redunde en un plus de cualificación del trabajador respecto de la que corresponde habitualmente a la función laboral contratada. No se acepta la validez del pacto, pues no cabe ligar la formación a la consecución de dos transacciones determinadas en las que el actor no hace sino llevar a cabo su tarea habitual como agente de comercio.

### Antecedentes de Hecho

- El demandante presta servicios por cuenta de la demandada, con categoría profesional de agente comercial. La relación laboral se instrumentó mediante contrato por tiempo indefinido, sin que en el mismo se incluyera cláusula de permanencia ni formación con cargo a la empresa alguna.
- En sep. 1999 el actor firmó con la demandada el Plan de Comisiones.
- En julio 2000 el actor y demandada suscribieron pacto de permanencia por el que el demandante se comprometía a permanecer en la empresa hasta marzo 2001, con derecho al percibo de una indemnización por los daños y perjuicios. La causa de dicho pacto se fijó en la formación y especialización en nuevas tecnologías.
- La empresa formula demanda reconvenzional.
- El Juzgado de lo Social estima en parte la demanda formulada por el actor e íntegramente la formulada por la empresa. La sentencia dictada es recurrida en suplicación por el demandante. La Sala Social del TSJC. estima el recurso, revocando en parte la sentencia dictada.

## Fundamentos de Derecho

### Primero

Se alza en suplicación el trabajador demandante frente a la sentencia del Juzgado que estima parcialmente su demanda y, al mismo tiempo, estima la demanda reconvenzional de la empresa. El primero de los motivos del recurso se destina a pedir la revisión del hecho probado sexto.

Se pretende que se especifique, en primer lugar, que, en el momento de concertarse la relación laboral, no se incluyó ningún pacto de permanencia. Es esta una circunstancia que ya queda recogida en el segundo párrafo del primero de los hechos probados y que, por tanto, no precisa de reiteración.

Asimismo se solicita que se indique que la formación a la que se refiere el citado hecho probado era acorde con la categoría profesional del actor y que se trataba del plan de formación general de la empresa.

En realidad, de este modo se quieren introducir valoraciones subjetivas de lo que ya consta como hecho cierto: la asistencia del actor a los cursos reseñados.

Entiende la Sala que basta con la mención que se hace en la sentencia de instancia para analizar jurídicamente el hecho de la formación en cuestión.

### Segundo

El objeto del pleito es determinar la eficacia del pacto de permanencia suscrito entre las partes el 21 de julio de 2000, al que se refiere el hecho probado quinto de la sentencia.

Contrariamente a lo que se indica en la sentencia de instancia, el actor ha mostrado en todo momento su disconformidad con el pacto en cuestión, negando su eficacia, como puede observarse con la lectura del hecho primero de la demanda.

Para determinar la valoración que tal pacto merece conviene recordar que: a) el acoger venia prestando servicios para la empresa demandada desde el 15 de septiembre de 1999, mediante un contrato de trabajo de duración indefinida, teniendo atribuida desde el principio el categoría de agente comercial; b) el trabajador percibía un salario fijo mensual y comisiones por las ventas, según un plan suscrito el 23 de septiembre de 1999; c) durante los meses de diciembre de 1999 y febrero de 2000 la demandada concertó con una empresa externa dos curso de estrategias de venta de 6 y 4 días de duración, respectivamente, a los que asistió el actor; d) el 31 de mayo y el 29 de junio de 2000, respectivamente, la empresa suscribe con dos clientes distintos sendos contratos de licencia de uso y mantenimiento de productos, con intervención del actor y de otros comerciales; dichas ventas generaban comisiones para el actor; e) el 21 de julio de 2000 se suscribe el pacto de permanencia por el que el actor debía permanecer en la empresa hasta el 31 de marzo de 2001, teniendo por causa la formación dada en los cursos antes reseñados y fijando como indemnización a favor de la empresa, en caso de incumplimiento y rescisión anticipada de la relación, consistente en el importe de las comisiones correspondientes a las operaciones de los dos contratos antes señaladas.

El pacto de permanencia al que se refiere el art. 21.4 del Estatuto de los trabajadores exige que el trabajador haya recibido una especialización profesional a cargo de la empresa y que dicha formación especializada lo sea para poner en marcha proyectos determinados o realizar un trabajo específico.

Como señala el Tribunal Supremo en sus sentencias de 26 de junio de 2001 y 6 de mayo de 2002, "en caso de controversia, incumbe a la empresa la probanza acerca de que la formación proporcionada al trabajador ha supuesto realmente una auténtica "especialización profesional" que, por una parte, redunde en un plus de cualificación del trabajador respecto de la que corresponde habitualmente a la función laboral contratada, permitiendo a quien la ha recibido mayores facilidades de colocación en el futuro, y por otra, que origine al propio tiempo a aquélla un verdadero perjuicio la marcha anticipada del trabajador sin haber resarcido a la empleadora del esfuerzo (no necesaria y exclusivamente financiero) que le ocasionó la especialización a su cargo del empleado".

Se añade a es razonamiento que la "especialización profesional" a la que se alude como recibida por el trabajador "no basta con que sea de cualquier índole, sino que requiere tratarse de una especialización con cargo al empresario "para poner en marcha proyectos determinados", lo que reduce de manera sensible el ámbito de aplicación del pacto de permanencia que nos ocupa."

En el caso que se nos somete a conocimiento no consta el contenido o programa de los cursos a los que asistió el actor. La empresa se ha limitado a aportar las facturas que por los mismos elaboró la sociedad inglesa con la que se contrataron. Lo único que se conoce respecto de tales cursos es que se referían a "estrategias de venta" y que no iban dirigidos de modo exclusivo al actor, sino que a los mismos asistieron otros comerciales de la empresa (4 ó 5 personas, según manifestó tanto el legal representante de la empresa, como la empleada que compareció como testigo). No consta tampoco si los demás asistentes a los cursos eran quienes también intervendrían, posteriormente, junto con el demandante, en las negociaciones de los contratos cuyas comisiones quiere compensar la empresa, como indemnización por la dimisión del actor.

No obstante, "a posteriori", la empresa vincula esa formación con dos operaciones mercantiles en las que interviene el demandante, junto con otros trabajadores, para justificar su permanencia en la empresa y considerar que la ruptura del pacto por parte del trabajador ocasionaría un perjuicio que se cuantifica en el importe mismo de las comisiones que al actor correspondería cobrar por tales operaciones.

La Sala no puede aceptar la tesis de la sentencia que da por válido dicho pacto. Difícilmente cabe ligar la formación, tan escasísimamente explicitada, a la consecución de dos transacciones determinadas en las que el actor no hace sino llevar a cabo su tarea habitual como agente de comercio, si bien, por la envergadura de la operación, se desarrolla tal labor dentro de un equipo. Ya hemos dicho que no se ha acreditado cual era la programación de los cursos y, por tanto, nada se justifica sobre la especificidad de aquella formación, ni si la misma guarda directa relación con las operaciones en cuestión. El aprendizaje y formación en estrategias de venta tiene un espectro genérico propio de la categoría profesional que el actor ostentaba. Por otra parte, no han aparecido en los autos elementos que permitan concluir que la negociación de los contratos a los que se refiere el pacto de permanencia exigiera de técnicas, conocimientos y métodos especialísimos, a los que la empresa hubiera de dedicar recursos para dotar a los comerciales de la preparación necesaria para esos objetivos.

No puede olvidarse que todo trabajador tiene derecho a la formación profesional, como se desprende del art. 40.2 de la Constitución y del art. 4.2.b) del Estatuto de los trabajadores. Por ello el empresario está obligado a ofrecer y permitir la formación necesaria a los trabajadores que para él prestan servicios.

De ahí que el Alto Tribunal haya señalado en las dos sentencias antes mencionadas que "la "especialización profesional" a la que alude el art. 21.4 del Estatuto de los trabajadores es en todo caso ajena al derecho de todo trabajador a la formación profesional que acabamos de examinar, y va más allá de lo que esta formación supone. No en vano el pacto de permanencia constituye una importante limitación al derecho del empleado a extinguir el contrato por su sola voluntad, mediante la dimisión que se contempla en el art. 49.1.d) de la norma estatutaria, por cuya razón no debe bastar para la validez de dicho pacto con el mero cumplimiento formal de los requisitos que se desprenden del citado art. 21.4".

En esa línea, en la sentencia de 21 de diciembre de 2000, se exigía que el pacto se funde "en causa suficiente y debe reunir, además, para que pueda apreciarse su licitud o carácter no abusivo, determinados requisitos mínimos de proporcionalidad o equilibrio de intereses".

Tampoco en el supuesto que aquí se nos somete a conocimiento puede apreciarse el equilibrio últimamente aludido. Frente a un eventual desembolso de la empresa en la formación del trabajador que se pretende compensar, se impone al trabajador, por el cese anticipado, la pérdida de las comisiones ya generadas con operaciones efectivamente ya consumadas. Para la empresa, los contratos con los clientes habían sido ya cerrados, aun cuando se hubiera pactado un aplazamiento de la liquidación de las comisiones; sin que se justifique tampoco la fecha límite del pacto de permanencia (31 de marzo de 2001).

En suma, ni se ha acreditado que el actor recibiera una formación especializada, más allá de la propia de su labor de agente comercial, ni que se trata de una formación específicamente dirigida a llevar a cabo un proyecto o trabajo determinado, ni que tuviera, por tanto, relación con las dos concretas operaciones mercantiles de relevancia, finalmente logradas con intervención del actor.

Por todo ello, hemos de acoger la pretensión del actor, y, con revocación parcial de la sentencia de instancia, hemos de desestimar la demanda reconvencional de la empresa, absolviendo al trabajador de los pedimentos que contra él se dirigían en la misma, dejando, en consecuencia, sin efecto la compensación llevada a cabo en el fallo de la sentencia recurrida.

### Tercero

La desestimación de la reconvención, hace que hayamos de fijar el importe de la condena de la empresa, teniendo en cuenta que, tanto en el recurso, como en la demanda inicial, el trabajador solicitaba la suma de 3.793.895 ptas. Por los conceptos recogidos en el hecho probado octavo de la sentencia de instancia (incluyendo la suma el 10% de intereses por mora).

La controversia en torno a las comisiones por las operaciones reiteradamente aludidas ha girado siempre alrededor de la eficacia del pacto de permanencia, de suerte que la única excepción al pago de las mismas por parte de la empresa es la de compensación por la indemnización que, a su juicio, el pacto permitía. En el escrito de impugnación del recurso, la empresa no aduce ningún otro argumento para eludir el pago.

Por ello, tras nuestros razonamientos anteriores, no negándose la obligación de pagar las comisiones en el importe reclamado, hemos de estimar íntegramente la demanda en los términos en que se planteó y que ahora se reproduce en el recurso.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso,

### Fallamos

Que, estimando el recurso de suplicación interpuesto por D. ROBERTO B. contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 15 de los de Barcelona, dictada el 31 de diciembre de 2001 en los autos nº 350/01, seguidos frente a C., S.A.U., debemos revocar y revocamos en parte la misma y, desestimando la demanda reconvencional de C., S.A.U., debemos absolver y absolvemos a D. ROBERTO B. de los pedimentos que contra el mismo se dirigían, y, estimando la demanda inicial, debemos condenar y condenamos a la empresa al pago de la suma de 22.801,77 (3.793.895 ptas.).

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. Quintana Pellicer**  
**Sra. Arastey Sahún**  
**Sra. Solé Puig**



## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**Sala de lo Social:** Sentencia de 25 de Noviembre de 2003.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

**Resolución recurrida:** Sentencia 27/03/2003, juzgado de lo social, nº 7 de Barcelona.

**Normativa aplicada:** LPL. arts. 191 a), b) y c), 80.c), 85.1º. LOPJ. art. 11.1º, ET. arts. 60.2º, 54.2.d), 55.4.

### Síntesis

**DESPIDO PROCEDENTE. TRANSGRESIÓN DE LA BUENA FE CONTRACTUAL. BANCA. PRUEBAS: DERECHO A LA INTIMIDAD:** No se entiende vulnerado, por cuanto los movimientos de la tarjeta de crédito del actor, constituyen prueba esencial en la que se sustenta el informe de auditoría, habiendo llevado a cabo la investigación en el marco del contrato suscrito por las partes. **PRESCRIPCIÓN:** El cómputo del "dies a quo" o inicio del plazo prescriptivo, debe realizarse desde el mismo día de comisión de la falta para la llamada prescripción "larga" o de los seis meses, con independencia de cual sea el momento en el que el empresario tiene conocimiento de la misma. Ahora bien cuando se trata de operaciones fraudulentas que comportan un ingrediente básico de clandestinidad que precisa de una investigación, evita el transcurso prescriptivo hasta que se obtenga el conocimiento pleno de los hechos. El demandante fue el autor de una operación consistente en retirar en beneficio propio una suma importante de dinero de las cuentas de una clienta de la oficina.

### Antecedentes de Hecho

- El demandante presta servicios por cuenta de la demandada, con categoría profesional de Jefe 4º A.
- Por la empresa le es notificada carta de despido, en la que se detallan los incumplimientos imputados, que se resumen en la disposición irregular, previo duplicado de libreta, de 89.000 euros, de la cuenta de una clienta anciana.
- El J. de lo Social declara la procedencia del despido. Recurrida en suplicación por el demandante la sentencia dictada, la Sala Social del TSJC. desestima el recurso confirmando la sentencia recurrida.

## Fundamentos de Derecho

### Primero

Recorre en suplicación el trabajador demandante, contra la sentencia de instancia que declara procedente el despido disciplinario objeto del litigio.

Al amparo del párrafo a del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se formula el primer motivo del recurso que denuncia infracción del art. 11.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para sostener que han sido ilegalmente obtenidas, con infracción del derecho a la intimidad, algunas de las pruebas en base a las cuales la empresa imputa al actor las faltas que justifican la sanción de despido, y en concreto, las relativas a los movimientos de su tarjeta de crédito que han servido para averiguar pago de determinados peajes de autopista.

Con independencia de que el alegato se articula indebidamente por la vía del párrafo a del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando lo que se solicita no es la nulidad de actuaciones, sino tan solo que no se tengan en cuenta determinadas pruebas aportadas por la empresa, sin que en la súplica del recurso se contenga solicitud de declaración de nulidad de la sentencia; la pretensión no puede ser acogida, ante todo, porque se trata de una cuestión nueva que no fue alegada por el actor en la conciliación previa y ni tan siquiera en el propio escrito de demanda, con lo que no puede introducirse extemporáneamente en el acto de juicio contraviniendo lo dispuesto en los arts. 80, c) y 85.1º de la Ley de Procedimiento Laboral, tal y como acertadamente se invocó por la empresa y se reitera en su escrito de impugnación; y además, porque no tiene razón el

recurrente cuando afirma que los movimientos de su tarjeta de crédito que recogen el pago de ciertos peajes de autopista constituyen la prueba esencial en la que se sustenta el posterior informe de la auditoría ordenado por la entidad bancaria demandada, cuando dicho informe es absolutamente independiente de aquella otra circunstancia, y basta la simple e imparcial lectura de los extensos y especialmente motivados razonamientos de la sentencia para constatar que el pago de tales peajes es en realidad una cuestión absolutamente menor ante el cúmulo de datos aportados al proceso con base a otras pruebas distintas, por lo que en ningún caso podría tener la relevancia que el actor indebidamente le otorga a la prueba supuestamente ilícita. A lo que debe finalmente añadirse, que el propio recurrente en el escrito que remitió a la empresa el 23 de agosto de 2.002 textualmente manifiesta que dará cualquier tipo de autorización a que se investigue todo su patrimonio y operativa bancaria. Bastan tales argumentos para rechazar este primer motivo del recurso, sin que sea necesario entrar a conocer de los alegatos que se exponen en el escrito de impugnación de la empresa para justificar la legalidad de su actuación, con base a la justificación, idoneidad y razonabilidad de la investigación llevada a cabo sobre los movimientos de la tarjeta de crédito en el marco del contrato a tal efecto suscrito entre las partes.

### Segundo

Al amparo del párrafo b del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se articula el motivo segundo, que solicita la revisión del relato de hechos probados para que se supriman los hechos trigésimo sexto a cuadragésimo primero, y se adicione un nuevo ordinal que diga, " No ha resultado acreditada la identidad de la persona o personas que llevaron a cabo las disposiciones de

efectivo que se enumeran en la comunicación de despido". Pretensión que ha de ser rechazada de plano porque se sustenta exclusivamente en el éxito del primero de los motivos del recurso, y con independencia de que haya sido desestimado, debemos reiterar que la posible ilegalidad de la prueba referida a los movimientos de la tarjeta de crédito del actor no tendría como consecuencia la nulidad de las demás pruebas aportadas al proceso, ni mucho menos, la del informe de la auditoría y declaraciones testimoniales de las que se desprenden los hechos esenciales para la resolución del litigio, tal y como extensa y razonadamente se explica por la juez "a quo" al exponer los criterios de valoración aplicados a cada uno de los medios de prueba.

### Tercero

Por el cauce del párrafo c del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se formula el motivo tercero que denuncia infracción del art. 60.2º del Estatuto de los Trabajadores, postulando la prescripción de las faltas imputadas al trabajador.

La resolución de este motivo exige partir de los siguientes datos incontrovertidos: 1º) la empresa es una entidad bancaria y el actor ocupaba el cargo de Director de la oficina de una oficina en la localidad de Granollers; 2º) el día 19 de agosto de 2.002 una cliente notifica a la oficina la existencia de graves irregularidades en la gestión de sus depósitos. Los compañeros de la oficina se ponen en contacto con el actor que se encontraba de vacaciones y ese mismo día notifican el asunto a la Auditoría de la empresa, que inmediatamente inicia el proceso de investigación de los hechos. El 23 de agosto se produce una reunión con el demandante, en el curso de la cual la empresa le entrega un escrito para que exponga sus alegaciones, al que contesta el 28 de agosto. El 26 de agosto la empresa concedió el tramite de audiencia a la sección sindical del actor; 3º) el 18 de octubre de 2.002 la empresa intenta la notificación de la carta de despido al actor por medio de Notario, que no puede realizarse por hallarse ausente de residencia habitual, y se envía burofax de esa misma fecha a la segunda residencia del trabajador. La carta de despido es efectivamente notificada el 23 de octubre.

Siendo estas las circunstancias del caso no puede estimarse prescrita la acción de la empresa para sancionar.

Como esta Sala viene reiterando, el art. 60.2º Estatuto de los Trabajadores establece que las faltas muy graves en las que haya podido incurrir el trabajador prescriben a los sesenta días de su conocimiento por la empresa y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. En la interpretación de este precepto, la doctrina jurisprudencial ha sentado el criterio de que, con carácter general, el cómputo del "dies a quo", o inicio del plazo prescriptivo, debe realizarse desde el mismo día de comisión de la falta para la llamada prescripción "larga" o de los seis meses, con independencia de cual sea el momento en el que el empresario tiene conocimiento de la misma. Ahora bien, cuando se trata de operaciones fraudulentas que comportan un ingrediente básico de clandestinidad- frecuentes en las entidades financieras en que la contabilidad se realiza con técnicas informática-, como el propio carácter subrepticio y furtivo de la conducta implica la necesidad de una investigación para obtener información cabal de las supuestas irregularidades, evita el transcurso del plazo prescriptivo hasta que se obtenga el conocimiento pleno de los mismos, su verdadera naturaleza, alcance y significado, que normalmente vendrá dado por el resultado de la inspección practicada (STS 27 octubre 1982, 2 de febrero 1984, 6 febrero 1986, 3 noviembre 1988, entre otras), y esto aún, cuando la falta imputada no constituya una infracción continuada, sino que consista en una actuación aislada y ocasional, pero se trate de una falta laboral de las que se "cometen fraudulentamente, con ocultación y eludiendo los posibles controles del empresario" el "dies a quo" no se computa hasta que la

empresa no tiene adecuado conocimiento de su comisión (STS de 3 de noviembre de 1993, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina), pues como se señala en la sentencia de 4 de febrero de 1991, "aún cuando no se trate de una infracción continuada, ni permanente, concurre un elemento de ocultación que, en cuanto obstáculo al normal ejercicio de las facultades disciplinarias, ha sido valorado por la Sala para sostener la persistencia en el tiempo de la falta cometida (STS 28 septiembre 1982, 15 noviembre 1983, 22 y 25 septiembre 1986, 27 enero y 20 Octubre 1990)"; sin que tal ocultación requiera ineludiblemente actos positivos del trabajador, bastando para que no empiece a computarse la prescripción, que el cargo que desempeña el infractor obligue a la vigilancia y denuncia de la falta cometida, pues en este supuesto, al estar de modo continuo gozando de una confianza especial de la empresa, que sirve para la ocultación de la propia falta, es una falta continua de lealtad que impide, mientras persiste, que se inicie el cómputo de la prescripción (STS 29 de septiembre de 1995, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina). Criterio que ha de ser aplicado con mayor razón en los supuestos de empresas de gran envergadura organizativa o de compleja gestión, en las que el descubrimiento e investigación de las irregularidades resulta en extremo difícil y exige un riguroso y arduo proceso de información y en las que, por ello, es más fácil la ocultación del hecho mediante la oportuna manipulación por el trabajador de los registros contables e informáticos.

Lo que en el caso de autos impide considerar prescritas unas faltas, que se cometen de forma continuada hasta el 10 de agosto de 2.002, y de las que la empresa tiene conocimiento el 19 de agosto de 2.002 tras la denuncia de irregularidades presentadas por una cliente, necesitando un cierto periodo de tiempo para investigar y tener cabal conocimiento de lo acontecido, lo que no permite señalar el día de esta denuncia como el día inicial del cómputo de la prescripción de las faltas, con lo que al notificar al actor la carta de despido el 23 de octubre de ese mismo año no ha transcurrido el plazo que permite sancionarlo. Por rápida que pudiere ser la tramitación del proceso de investigación de las irregularidades que se imputan al trabajador, es indiscutible que un procedimiento de esta naturaleza exige como mínimo varias semanas, y en el caso de autos la sanción es finalmente notificada escasamente tres días después del transcurso del plazo de 60 días desde que la cliente afectada notifica las irregularidades en sus cuentas, no habiéndose producido por lo tanto la prescripción.

### Cuarto

El cuarto y último motivo del recurso denuncia infracción de los arts. 54.2º, d y 55.4º del Estatuto de los Trabajadores; por más que luego se reduzca toda su argumentación a cuestionar la valoración que de la prueba se ha hecho por la juez "a quo". o se discute en el recurso que la gravedad de los hechos que se imputan en la carta de despido justifican sobradamente la sanción de despido, sino que lo que se sostiene es que no hay pruebas suficientes que demuestren que el demandante fue el autor de los mismos, en lugar de cualquiera de los otros dos compañeros de la oficina en que prestaba servicios.

Sobre este particular la sentencia expone los detallados, pormenorizados y motivados razonamientos que han llevado a la juez de instancia a considerar probado que el recurrente es el responsable de las graves irregularidades cometidas en la oficina en la que prestaba servicios, sin que los hechos que se declaran probados hayan sido modificados, puesto que se ha rechazado aquel único y exclusivo argumento del recurso que limitaba todas las alegaciones a tal respecto a la supuesta ilicitud de la prueba sobre los movimientos de la tarjeta de crédito en el pago de los peajes de autopista, siendo innecesario reiterar

una vez más los razonamientos de los dos primeros fundamentos de derecho de esta sentencia.

Tiene razón el recurrente cuando sostiene que corresponde a la empresa la carga de probar los hechos que le imputa en la carta de despido, pero precisamente esto es lo que se declara perfectamente acreditado en la sentencia de instancia, cuando en la misma se explica que los datos aportados por la demandada demuestran que el demandante fue el autor de la operación consistente en retirar en beneficio propio la suma de 89.000 euros de las cuentas de una cliente de la oficina.

No es siquiera discutible la enorme gravedad y trascendencia de esta actuación, y quedando inalterado el relato de hechos probados la conclusión final no puede ser otra que la de desestimar el recurso y confirmar en sus términos la sentencia de instancia que acertadamente califica como procedente el despido disciplinario del actor.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

### Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por JUAN IGNACIO R. contra la Sentencia

de fecha 27 de marzo de 2.003, dictada por el Juzgado de lo Social 7 de los de Barcelona, en el procedimiento número 918/2002, seguido en virtud de demanda de despido formulada por el recurrente frente a CAJA ... y Fondo de Garantía Salarial, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todas sus partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Quintana Pellicer  
Sr. Moralo Gallego  
Sra. Arastey Sahún

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

4979/03

007

**Sala de lo Social:** Sentencia de 4 de Diciembre de 2003.

**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. Rosa Maria Virolés Piñol.

**Resolución recurrida:** Sentencia 21/03/2003, Juzgado de lo Social, nº 14 de Barcelona.

**Normativa aplicada:** LPL. art. 191 c); CE. arts. 15 y 18.1 ET. arts. 4.2.a) y 5.a); CC.art. 1101 y sgs.

### Síntesis

**TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. INACTIVIDAD. INDEMNIZACIÓN.** Se desestima la demanda, por cuanto en la conducta empresarial consistente incontrovertidamente en mantener en inactividad al actor durante un largo periodo de tiempo, no subyace un ánimo vulnerador de derechos fundamentales. La inversión de la carga de la prueba, no surge de la mera invocación de tratamiento discriminatorio o vulnerador del derecho fundamental, sino que es necesario que se acredite la presencia de circunstancias que constituyan indicios racionales de dicha vulneración y que una vez aportados estos indicios que provocan en el Juzgador la duda racional de que se ha podido producir algún tipo de conducta lesiva a los derechos fundamentales, la carga probatoria de la corrección de la medida recae en plenitud sobre el empleador. Y no basta con que quede acreditada la vulneración de un derecho fundamental para que el juzgador tenga que condenar automáticamente al pago de una indemnización.

Y ello sin perjuicio de que el incumplimiento empresarial objetivado por la circunstancia objetivamente acreditada de no dar trabajo efectivo al actor, pueda tener sus consecuencias, si se insta la resolución del contrato de trabajo al amparo del art. 50.1 ET.

### Antecedentes de Hecho

- El demandante presta servicios por cuenta de la demandada, con categoría profesional de Ayudante de Producción, ostentando la titulación de ingeniero técnico en mecánica..
- El actor, durante su permanencia en la empresa ha desempeñado la dirección de diversas contratatas teniendo personal a sus órdenes aunque bajo la supervisión de un superior; si bien en los últimos cinco años no ha realizado actividad alguna, percibiendo el salario en su integridad.
- El actor tiene adjudicada una mesa y una silla en un despacho colectivo, y dispone de un ordenador que no consta conectado a la red informática, y no dispone de teléfono en su mesa.
- En el año 2002, el actor planteó a la empresa que quería poner fin a la relación laboral, sin que se alcanzara un acuerdo.
- El Juzgado de lo Social estima la demanda. Recurrida la sentencia en suplicación por la empresa, por la Sala Social del TSJC. se estima el recurso, revocando la sentencia de instancia y desestimando la demanda.

## Fundamentos de Derecho

### Primero

Contra la sentencia de instancia que estimando la demanda formulada por D. FRANCISCO C., frente a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., con intervención del Ministerio Fiscal, condena a la empresa a que cese de inmediato, una vez se reincorpore el trabajador por finalización de la situación de incapacidad temporal en la que se encontraba en la fecha del juicio, en su comportamiento vulnerador de derechos fundamentales debiendo suministrarle trabajo efectivo en las mismas condiciones que el que corresponda a un trabajador de su misma categoría, antigüedad y similares circunstancias; condenando a la empresa al abono al actor en concepto de indemnización compensatoria la cantidad de 63.189,07 euros; interpone Recurso de Suplicación la empresa demandada, que tiene por objeto el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia; siendo impugnado por la parte actora.

### Segundo

Al amparo del art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, interesa el recurrente el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando : a) aplicación indebida de los arts. 15 y 18.1 de la Constitución; b) aplicación indebida del art. 4.2.a) del Estatuto de los Trabajadores; c) inaplicación del art. 5.a) del Estatuto de los Trabajadores; d) aplicación indebida del art. 1101 y ss. del Código Civil; y e) infracción de la jurisprudencia que cita.

Censura jurídica que se examina conjuntamente por razones de sistemática procesal y de unidad temática.

Entiende la resolución recurrida que la situación de inactividad del actor comporta una violación de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 15 y 18.1 de la Constitución, lo que ha incidido en su situación psicofísica y en su dignidad; fijando una indemnización por daños morales y gastos de asistencia jurídica y médica, si bien desestimando la pretensión de indemnización por lucro cesante al no constatar que se haya producido merma de retribuciones.

La pretensión del recurrente no es otra que la de conseguir una declaración de la Sala en la que se deje sin efecto la declaración contenida en la sentencia recurrida, y por lo tanto que se reconozca la inexistencia de lesión alguna de los derechos fundamentales del actor.

Al respecto debe hacerse la precisión de que nos encontramos ante un procedimiento especial sustanciado al amparo de lo dispuesto en los arts. 175 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de tutela de derechos fundamentales, incluyendo todos aquellos derechos reconocidos en la sección 1ª del capítulo II, del Título I de la C.E., entre los que no se encuentra el denunciado como infringido en la litis, que es un derecho del trabajador enmarcado en el seno de la relación de trabajo que le vincula con su empresario y cuya vulneración por sí sola a lo más que puede dar lugar, es a mantener el derecho al percibo del salario si la inactividad se debe a causas al mismo no imputables -art. 30 ET-, o a instar la resolución de su contrato de trabajo al amparo del art. 50.1 del mismo cuerpo legal de concurrir los requisitos necesarios para ello, pero en ningún caso como se dijo comporta su infracción por sí sola, vulneración de derecho fundamental alguno. (en este sentido se pronuncia la Sala en sentencia de fecha 23 de julio de 2003).

La cuestión litigiosa queda centrada en la litis en determinar si en la conducta empresarial consistente incontrovertidamente en mantener en inactividad al actor durante un largo periodo de tiempo, subyace un ánimo vulnerador de derechos fundamentales.

Conforme a la doctrina Constitucional (STC. 90/197 de 6 de mayo), la inversión de la carga de la prueba no surge ante la mera invocación de tratamiento discriminatorio o vulnerador del derecho fundamental, sino que es necesario que se acredite la presencia de circunstancias que constituyan indicios racionales de dicha vulneración y que una vez aportados esos indicios que provocan en el Juzgador la duda racional de que se ha podido producir algún tipo de conducta lesiva a los derechos fundamentales, la carga probatoria de la corrección de la medida recae en plenitud sobre el empleador, el cual debe estar en condiciones de ofrecer por su mayor cercanía y dominio de la prueba, sobre las causas reales de su actuación, que deber ser "absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales" y con la entidad suficiente como para adoptar la decisión, todo ello "con independencia de la facultad empresarial que se cuestione y del derecho fundamental afectado".

Como señala la sentencia recurrida (F.J. 3º), conforme con la doctrina constitucional expresada, en el proceso de tutela de la libertad sindical y de los demás derechos fundamentales, incumbe a la parte demandante la carga de aportar o justificar datos para que quede constatada la concurrencia de indicios de que se ha producido una violación del derecho fundamental o libertad pública denunciados, y una vez lograda la referida constatación corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Alega el demandante en su escrito de demanda, que la situación de total y absoluta inactividad durante años, da lugar a una vulneración de derechos fundamentales, si bien no aporta indicio alguno de tal vulneración; aunque es incontrovertida la situación de inactividad; es por ello que no se produce en el presente caso la inversión de la carga de la prueba a que nos hemos referido.

Sentando lo anterior, y analizando las circunstancias concretas concurrentes en el caso; resulta del aceptado relato fáctico de instancia en síntesis lo siguiente: a) el demandante presta servicios por cuenta de la demandada, con categoría profesional de ayudante de producción, ostentando la titulación de ingeniero técnico en mecánica, percibiendo las retribuciones señaladas en los hechos probados 1º y 2º; b) el actor ha permanecido en situación de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común, del 20-2-2002 al 31-5-2002 (viernes) por intervención de hernia inguinal, y a partir del día 3-6-2002 (lunes) sin que conste diagnóstico en los partes oficiales de baja médica fechados el 3-6-2002; c) estando el trabajador de baja médica por la referida intervención quirúrgica, en fecha 7-3-2002 acudió a servicios médicos de psicoterapia, psicoanálisis y psiquiatría, por alegar padecer un cuadro de ansiedad importante, estando diagnosticado de trastorno adaptativo mixto, con ánimo ansioso y depresivo reactivo y sujeto a tratamiento farmacológico; d) durante los periodos de incapacidad temporal el actor percibía mensualmente la misma cantidad neta que cuando estaba en activo, abonándosele por la empresa un complemento económico al subsidio y los gastos de locomoción; e) durante su permanencia en la empresa, el actor ha desempeñado la dirección de diversas contratadas, en los términos referidos en el hecho probado sexto de la sentencia recurrida que se da por reproducido; f) el actor tiene adjudicada una mesa y una silla en un despacho colectivo en el que trabajan fundamentalmente administrativos y otro técnico que no consta que tipo de actividad realiza; dispone de un ordenador que no consta conectado a la red informática, y no dispone de teléfono en su mesa; g) la esposa y el

hermano del actor prestan servicios con normalidad en la empresa demandada, habiendo ocupado la primera "a satisfacción, un puesto importante en Recursos Humanos"; h) en el año 1999 el actor cumplía 25 años en la empresa, por lo que ésta le permitió y abonó el viaje y tres días de estancia en Madrid con su esposa, cuando a los restantes trabajadores solo se les abona el viaje y un día de estancia; i) por primera vez en el mes de mayo del año 2002 el actor planteó a la empresa que quería poner fin a la relación laboral dada la situación psicológica en la que se encontraba, sin que se alcanzara un acuerdo con la empresa; j) el actor acredita unos gastos médicos y de asesoramiento jurídico por importe de 3.907,67 euros.

En consecuencia, se constata acreditado que durante un largo periodo de tiempo el actor ha permanecido en la empresa con total y absoluta inactividad; ahora bien, no se ha aportado prueba alguna por el demandante de los indicios de la alegada vulneración de los derechos fundamentales; de modo que teniendo en cuenta que a la falta de ocupación efectiva no subyace un ánimo vulnerador de derecho fundamental, no ha lugar a la estimación de la demanda; y ello sin perjuicio de que el incumplimiento empresarial objetivado por la circunstancia objetivamente acreditada de no darle trabajo efectivo, pueda tener sus consecuencias si se insta la resolución del contrato de trabajo al amparo del art. 50.1 del Estatuto de los Trabajadores. Y es significativo que el actor en el mes de mayo de 2002 ya planteara a la empresa que quería poner fin a la relación laboral, no alcanzándose un acuerdo.

No obstante lo que antecede, ha de significarse que, conforme a la doctrina jurisprudencial referida en la sentencia recurrida, la pretensión merecía igual suerte desestimatoria, pues como señala, en cuanto a la indemnización, como señala la STS. de 17 de enero de 2003, entre otras, "no basta con que quede acreditada la vulneración de un derecho fundamental para que el juzgador tenga que condenar automáticamente a la persona o entidad conculcadora al pago de una indemnización y que para poder adoptar un pronunciamiento condenatorio "es de todo punto obligado que, en primer lugar, el demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, que justifiquen suficientemente que la misma corresponde ser aplicada al supuesto concreto de que se trate, y dando las pertinentes razones que avalen y respalden dicha decisión; en segundo lugar que queden acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar una condena de tal clase", añadiendo que los perjuicios han de ser cuantificados de una forma objetiva relacionada con la violación del derecho fundamental correspondiente y sus efectos, "ofreciendo algún cauce aunque sea mínimo, que permita a la parte demandada hacer las alegaciones que al

respecto tenga por conveniente y para que en todo caso el juzgador extraiga las consecuencias indemnizatorias sobre parámetros alegados, y en su caso discutidos"; doctrina que aplicada al supuesto enjuiciado conduce a la desestimación de la demanda, no solo por no apreciarse la vulneración de derecho fundamental, sino por no acreditarse ni siquiera indiciariamente la existencia de los perjuicios alegados.

No habiéndolo entendido así la Magistrada de instancia, infringió los preceptos denunciados, por lo que con estimación del recurso, se impone la revocación de la sentencia recurrida, desestimando la demanda, y absolviendo a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás normas de general y pertinente aplicación.

## Fallamos

Que debemos estimar y estimamos el Recurso de Suplicación formulado por la empresa FOMENTO DE C....., S.A., contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 14 de los de Barcelona, de fecha 21 de marzo de 2003, dictada en los autos nº 952/02 en materia de Tutela de Derechos Fundamentales, a instancias de D. FRANCISCO C., frente a la recurrente, con intervención del Ministerio Fiscal; y en su consecuencia, debemos revocar y revocamos dicha resolución; y desestimando la demanda, debemos absolver y absolvemos a FOMENTO DE C....., S.A. de las pretensiones deducidas en su contra.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. Palos Peñarroya**  
**Sra. Vicolés Piñol**  
**Sr. Álvarez Martínez**

3960/03

008

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****Sala de lo Social:** Sentencia de 5 de Diciembre de 2003.**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. Ascensión Solé Puig.**Resolución recurrida:** Sentencia de 25/02/2003, Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona.**Normativa aplicada:** LPL.arts. 125.b), 113, 195.1 y 2, 191 c). ET. arts. 38, 55.6. Conveni Unic del Personal Laboral de la Administració, art. 47. Convenio 132 OIT., arts. 5.4, 4 y 11.Directiva 93/104, art. 7.2**Síntesis**

**DESPIDO NULO. VACACIONES.** Declarado nulo el despido en la instancia, la relación laboral entre las partes se mantuvo vigente, y por tanto, por imperativo del art. 113 en relación con el art. 195.1 y 2 de la LPL, los derechos de los trabajadores quedaron repuestos mientras duraba la tramitación del recurso de suplicación presentado por el empresario frente a aquella declaración de nulidad. Si los actores no se reincorporaron a la empresa y no pudieron trabajar durante este tiempo, fue porque el empresario prefirió el abono de los salarios sin contraprestación o compensación con el trabajo, de manera que esta decisión empresarial de no reincorporación no puede extender otros efectos que la dispensa de no trabajar, pero nunca la denegación o privación de otros derechos reconocidos como es el derecho a disfrutar las vacaciones correspondientes a este periodo.

**Antecedentes de Hecho**

- Los demandantes fueron despedidos en 2/01 y readmitidos en sus puestos en 10/02, tras la declaración de nulidad del despido efectuada por sentencia del J.S. de fecha 5/7/01, confirmada por la del TSJC en fecha 6/5/02.
- Los demandantes percibieron los salarios de tramitación hasta el día de la readmisión.
- Disfrutaron de la parte proporcional de vacaciones de los tres meses que restaban del año. Solicitan disfrutar las vacaciones correspondientes a todo el año, o que se les compensen en metálico.
- El J.S. desestima la demanda. Formulado recurso de suplicación, por la parte actora, se estima éste, revocando la sentencia y estimando la demanda.

**Fonaments de Dret****Primer**

Emparada en l'article 191 c) de la Llei de Procediment Laboral, LPL, el Text Refós de la qual va ser aprovat pel RD. Legislatiu 2/1995, la part demandant recorre la Sentència de 25 de febrer de 2003 dictada pel Jutjat Social núm. 21 de Barcelona en el procediment 1022/2002 que desestima reconèixer el dret dels demandants a les vacances.

Els demandants denuncien la infracció per aplicació errònia de l'article núm. 38 de l'Estatut dels Treballadors, ET, el Text Refós del qual va ser aprovat pel RD. Legislatiu 1/1995, en relació amb el concepte de salaris de tramitació de l'article núm. 55.6 del mateix Text legal i l'article núm. 47 del Conveni Únic del Personal Laboral de l'Administració.

**Segon**

La Sala parteix de la relació fàctica que no s'ataca, de manera que el que es discuteix és el dret a gaudir de les vacances corresponents a l'any 2002, en el qual van percebre nou mesos de salaris de tramitació per l'acomiadament de 1 de febrer de 2001 declarat nul en via judicial, fins a la readmissió el dia 1 d'octubre de 2002, moment en que van gaudir cinc dies de vacances corresponents a la part proporcional dels tres mesos

últims de l'any 2002 que van treballar. És pacífic que els demandants reclamen en concret el dret a gaudir de 17 dies hàbils de vacances dels 22 dies hàbils que fixa l'article 47 del Conveni d'aplicació, i de què van presentar la reclamació prèvia a l'Institut Nacional d'Estadística el dia 7 de novembre de 2002, un mes després de la seva readmissió, quan van ser sabedors de què se'ls denegava el gaudi de les vacances completes.

En primer lloc la Sala considera que l'acció processal correspon a la modalitat ordinària del procés i no a l'establerta en l'article 125.b) de la LPL, tal com raona el Magistrat de la instància, tota vegada que el nucli de la litis és el reconeixement del dret mateix a les vacances, no el dret a la fixació de la data del seu gaudi (STS IV. de 29 de març de 1995 RJ. 1995\2349). A nivell formal, aquesta raó és suficient per a rebutjar el raonament de la resolució judicial de la instància de què havien d'haver demanat el dret a gaudir-les amb una antelació mínima de dos mesos. A nivell material és evident que no podien anticipar-se a la decisió empresarial de denegació de vacances abans d'haver sigut reincorporats al lloc de treball.

**Tercer**

El nucli de la controvèrsia és: primer, si els demandants tenen dret a la totalitat de les vacances de l'any 2002, atès que van estar nou mesos de 2002 percebent el sou sense treballar per decisió empresarial mentre es tramitava el recurs de suplicació plantejat a instància de l'empresa contra la sentència de la instància que havia declarat els acomiadaments nuls, i segon, si

les vacances es poden gaudir en data posterior o poden ser compensades dineràriament.

Quant al primer punt, havent sigut declarat nul l'acomiadament en la instància, la relació laboral entre les parts es va mantenir vigent per mor de l'article 55.6 de l'Estatut del Treballadors, i per tant, per imperatiu de l'article núm. 113 en relació amb l'article núm. 195, 1 i 2 de la Llei de Procediment Laboral, els drets dels treballadors van quedar reposats mentre durava la tramitació del recurs de suplicació presentat per l'ocupador contra aquella declaració de nul·litat. Si els demandants no van reincorporar-se a l'empresa i no van poder treballar en aquests nou mesos primers de l'any 2002, va ser perquè l'empresari va preferir l'abonament dels salaris sense contraprestació o compensació amb el treball, de manera que aquesta decisió empresarial de no reincorporació no pot estendre altres efectes jurídics que la dispensa de no treballar però mai la denegació o privació d'altres drets reconeguts com és el dret a gaudir les vacances corresponents a aquest període. El criteri contrari sustentat en la sentència de la instància comporta una interpretació i aplicació restrictiva dels drets legalment reconeguts i en aquest cas reposats en la seva totalitat, contrària a la legalitat i a la tutela judicial efectiva que inclou l'exigència constitucional de que les resolucions es basin en una aplicació de la legalitat no arbitrària o poc raonable (TC SS de 27 d'octubre de 2003, núm. 99/2000 de 10 d'abril FJ 6, núm. 144/2003 de 14 de juliol, FJ. 2 i la 184/1992 de 16 de novembre FJ.2 que reitera doctrina, per totes). Als demandants els correspon gaudir de tot el període de vacances de l'any 2002 establert en la norma convencional en compliment de l'article núm. 38.1 de l'Estatut dels Treballadors, en relació amb l'article 5.4 del Conveni núm. 132 de la Organització Internacional de Treball, OIT, ratificat per Espanya el dia 16 de juny de 1972 (BOE de 5 de juliol de 1974). Els salaris de tramitació percebuts sense treballar per decisió de l'empresari mai poden compensar el dret a un mes de vacances anuals pagades perquè està prohibit legalment prorratejar mensualment el seu import. La Sala no admet el raonament de la sentència de la instància de que l'estimació de la demanda comportaria cobrar més del que els correspon del salari anual ja que han percebut l'import anual del salari, atès que el mes de vacances pagades suposa precisament cobrar el salari corresponent a dotze mesos per una contraprestació de treball equivalent a onze mesos. O sigui que el raonament de la Sentència de la instància comporta en el present supòsit que els demandants percebrien menys salari que la resta de treballadors. Per aquests raonaments la Sala considera que els efectes de la declaració de la nul·litat de l'acomiadament comporta considerar com a temps efectivament treballat el període de tramitació del recurs de suplicació contra aquella declaració amb renúncia de la contraprestació del treball per part de l'empresari, de manera que els demandants han generat el dret a la totalitat del període de vacances anuals corresponents a l'any 2002, seguint la doctrina de la Sala Social del Tribunal Suprem i el criteri jurisprudencial dels Tribunals superiors de Justícia (STS IV. de 10 d'abril de 1990, RJ. 1990\3454, i STSJ de Madrid AS. 199\3171, STSJ d'Extremadura de 29-11-1994, AS. 1994\4329, STSJ Andalusia-Málaga de 27 de febrer de 1991 per totes), atès que no consta que durant la tramitació hagin prestat serveis per compte d'altre, sense que es pugui aplicar en el present supòsit la doctrina jurisprudencial establerta davant motius legals de suspensió del contracte o de permisos retribuïts.

Quant a la impossibilitat de compensació en diners que motiva la Sentència de la instància i combat la part que recorre, s'ha d'estar a la impossibilitat material de gaudir-les durant l'any natural al qual corresponien pel transcurs del temps, i també a la

impossibilitat legal en concret de l'article núm. 47.1 del Conveni Col·lectiu d'aplicació (BOE 1 de desembre de 1998) que estableix que les vacances anuals es gaudiran obligatòriament durant l'any natural i fins el dia 15 de gener de l'any següent. Efectivament existeix una impossibilitat actual material i legal del gaudi complet de les vacances anuals dintre de l'any natural de 2002 d'acord amb la doctrina de la STS IV de 17 de setembre de 2002 Rec. 4255/2001, en relació amb els articles 4 i 11 del Conveni 132 de la OIT i l'article 7.2 de la Directiva 93/104, de manera que, havent la Sala reconegut el dret al gaudi dels disset dies hàbils pendents de vacances dels demandants, s'ha de substituir aquesta obligació de fer per la seva compensació econòmica en els imports que corresponguin d'acord amb el salari mensual brut sense la prorrata de les pagues extres, a fi de l'efectivitat material del dret reconegut.

Atesos els fonaments jurídics precedents i els preceptes legals citats i demés disposicions de general i especial aplicació,

### Decisió

Estimar el recurs de Suplicació plantejat per la demandant Srs. Antonio A., José Ramón B., Alicia R. i M<sup>a</sup> Gloria V. contra la Sentència de 25 de febrer de 2003 dictada pel Jutjat Social núm. 21 de Barcelona en el procediment núm. 1022/2003, a instància dels recurrents contra l'Institut Nacional d'Estadística -INE-, la qual revoquem. Declarar el dret dels demandants als disset dies hàbils de vacances anuals de 2002 pendents, i condemnar l'Institut Nacional d'Estadística demandat com a ocupador a estar i passar per aquesta declaració i a abonar el corresponent import a raó del salari mensual brut sense prorrata de les pagues extres.

Contra aquesta sentència es pot interposar un recurs de cassació per a la unificació de doctrina, que s'ha de preparar en aquesta Sala en els deu dies següents a la notificació, amb els requisits previstos als números 2 i 3 de l'article 219 de la Llei de procediment laboral.

Notifiqueu aquesta resolució a les parts i a la Fiscalia del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya i expediu-ne un testimoniatge que quedarà unit al rotlle. Incorporeu l'original al llibre de sentències corresponent.

Així ho pronunciem, ho manem i ho signem.

**Sr. Quintana Pellicer**  
**Sra. Arastey Sahún**  
**Sra. Solé Puig**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

800/98

009

Sala de lo Contencioso administrativo –Sección Segunda–: 15 de Octubre de 2003.

Ponente: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Fernanda Navarro de Zuloaga.

Resolución recurrida: Resolución Dep. Treball de 22/01/1998

Normativa aplicada: O.21/03/1994, art. 75.b); O.19/04/1995, art. 85.b). D. 204/90 de 30/7.

### Síntesis

**CURSOS. SUBVENCIONES. PROGRAMAS DE OCUPACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL. REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO.** El centro colaborador no reúne las condiciones para la percepción de subvenciones, por lo que se consideran percibidas indebidamente. La colaboración en programas de formación profesional requiere condiciones de profesionalidad o especialización, condiciones que no se cumplen cuando la gestión se encomienda a un tercero por falta de infraestructura. **CENTROS COLABORADORES.** Salvo previsión expresa, se pierde la condición de centro colaborador cuando se produce subcontratación a un tercero.

### Antecedentes de Hecho

- Se formula recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones revocatorias de las subvenciones otorgadas a la recurrente por la realización de diversos cursos.
- El TSJC. desestima el recurso.

## Fundamentos de Derecho

### Primero

Es objeto del presente recurso la resolución del Conseller de Treball de 22 de enero de 1.998 que acuerda: 1. Revocar totalmente por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la realización de cursos la subvención de 2.850.000 pesetas otorgada al centro Federación de Comercio de Tortosa, Fecotor, mediante resolución de 30 de junio de 1.994 para la realización de los cursos nº 402337, 402338, 402339, sobre técnicas comerciales para dependientes dirigidos al colectivo 69, y resolución de 30 de junio de 1.994 para la realización del curso 400685, en base a la Orden de 21 de marzo de 1994, por la que se regulan los programas de ocupación y formación ocupacional del Departamento de Trabajo y se desarrolla el Decreto 204/90, de 30 de julio, sobre integración de trabajadores con especiales dificultades, para el año 1.994. 2. Revocar totalmente por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la realización de cursos la subvención para la realización del curso nº 400685 sobre técnicas comerciales para dependientes dirigido al colectivo 61, otorgada al centro Federación de Comercio de Tortosa, Fecotor, mediante resolución del Conseller de 25 de abril de 1.994 en base a la Orden de 21 de marzo de 1.994, por la que se regulan los programas de ocupación y formación ocupacional del Departamento de Trabajo y se desarrolla el Decreto 45/89, de 13 de marzo, modificado por el Decreto 204/90, de 30 de julio, sobre la integración de trabajadores con especiales dificultades, para el año 1.994. 3. Declarar la obligación del centro Centro Federación de Comercio de Tortosa, Fecotor, de reintegrar la cantidad de 4.100.000 pesetas percibida indebidamente, en el término de dos meses mediante transferencia bancaria.

### Segundo

De todo lo actuado y alegado por las partes merece destacarse que:

1. No estamos ante un expediente sancionador sino ante una revocación por incumplimiento de subvenciones otorgadas conforme a la normativa de aplicación.

2. Las condiciones básicas a que alude el informe obrante en el expediente (folios 25 a 29) no son rebatidas por la actora: el local y el personal que realiza los cursos son ajenos. La recurrente sólo tiene un trabajador, (folio 11 del expediente). Todos los gastos han sido satisfechos directamente por un tercero.

3. Las propias memorias de los cursos (prueba ramo actora), dirigidas a la Administración, no permiten deducir que la actora no disponía de ninguna infraestructura; la actora era consciente de su propia falta de infraestructura tal y como se deduce del convenio con un tercero, al que se llegó incluso antes del otorgamiento de los cursos.

4. Es cierto que la propia Administración pudo haber llegado a conocer que la recurrente no disponía de ninguna infraestructura desde el mismo momento en que, pese a su nombre Federación de Comercio de Tortosa, sólo se hallaba integrada por un trabajador, y tras una previa investigación. Pero esta falta de diligencia previa no puede redundar en una licencia para incumplir la normativa de aplicación.

5. La cuestión se centra en determinar si cabe la revocación cuando los cursos se han efectuado, pero por un tercero, que, además, no puede tener la condición de centro colaborador, al ser incompatible tal condición por su inscripción en el censo de gabinetes de orientación profesional, conforme a la normativa de los artículos 75.b y 85.b de las Órdenes de 21 de marzo de 1.994 y 19 de abril de 1.995 del Departament de Treball, respectivamente.

La resolución impugnada llega a la conclusión, tras la cita de la normativa de aplicación y tras la instrucción del correspondiente expediente, que las subvenciones han sido otorgadas sin reunir las condiciones requeridas y por tanto han sido percibidas indebidamente.

Y la respuesta requiere precisar que:

- La colaboración en programas de formación profesional requiere condiciones de profesionalidad o especialización (Art. 5 y 6,

respectivamente, de las Órdenes citadas). Tales condiciones no se cumplen cuando la gestión se encomienda a un tercero por falta de infraestructura.

- Encomendada la gestión a un tercero, no consta que la subcontratación haya sido autorizada. Conforme a la citada normativa no hubiera podido serlo.

- El artículo 10.4 de la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 94 prevé la posibilidad de reducción o revocación cuando los beneficiarios no cumplan sus obligaciones dentro de los términos acordados.

- Conforme al artículo 30 de las citadas Órdenes se podrá revocar total o parcialmente la subvención o reclamar la devolución de las cantidades percibidas indebidamente.

- Es condición para poder participar en los programas de formación profesional reunir las condiciones de los artículos 5 y 6 ya citados, perdiéndose la condición de centros colaboradores cuando se produzca su contratación a un tercero, salvo previsión expresa. En este supuesto existe, implícitamente, una dejación de la condición de profesionalidad o especialización del centro.

Esta Sala, atendiendo todo lo expuesto, declara ajustada a derecho la resolución recurrida y desestima el recurso en cuanto el centro colaborador no reúne las condiciones para la percepción de subvenciones, considerándose por ello percibidas indebidamente.

### Fallo

1.- Desestimar el presente recurso

2.- No hacer un expreso pronunciamiento sobre costas

Notifíquese la presente resolución en legal forma.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Berlanga Ridelles  
Sr. Bandrés Sánchez-Cruzat  
Sra. Navarro de Zuloaga

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

3043/98

010

Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta-: Sentencia 25 de Octubre de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco José Sospedra Navas.

Resolución recurrida: TEARC de 9/9/1998.

Normativa aplicada: L.18/1991, art. 9. L.21/1993; LGT, art. 24.1 L.10/1985, de 26/4, art. 79.

### Síntesis

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. IRPF. CONTRATO DE SEGURO. PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO.** La cantidad percibida por el recurrente de la Entidad Aseguradora, como consecuencia de la situación de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo en que fue declarado como beneficiario de una póliza que cubría dicha garantía, no goza de la exención. Percepción calificable como rendimientos del trabajo sujetos al IRPF y no exentos del mismo, en tanto que se trata de una renta percibida en virtud de sistema de previsión complementario, al producirse la contingencia protegida de invalidez permanente absoluta. **INFRACCIONES TRIBUTARIAS:** Han de resolverse desde la perspectiva de los principios de culpabilidad y tipicidad. **SANCIÓN:** Se deja sin efecto, al no concurrir culpa en la conducta del contribuyente.

### Antecedentes de Hecho

- Se formula recurso contencioso-administrativo, contra la Resolución del TEARC que desestimaba la reclamación previa, interpuesta contra acuerdo dictado por la AEAT, por el concepto de IRPF.
- Se cuestiona si están exentas o no del impuesto las rentas percibidas como consecuencia de contrato de trabajo, en aplicación de la cobertura de póliza de seguro colectivo, por declaración de IPA; así como la procedencia de la sanción.
- Se estima en parte el recurso.

## Fundamentos de Derecho

### Primero

Se impugna la resolución del TEARC de fecha 9 de septiembre de 1998 que desestimaba la reclamación económico-administrativa número 5733/97 y 9262/97, acumulada, interpuesta por el demandante contra el acuerdo dictado por la AEAT, Administración de Hacienda de Sants-Les Corts, por el concepto de IRPF, ejercicio de 1995.

Las cuestiones objeto de controversia son, por una parte, si están exentas o no las rentas percibidas como consecuencia de contrato de seguro, en aplicación de la cobertura de póliza de seguro colectivo, por declaración de invalidez permanente absoluta y su naturaleza y, por otra parte, la procedencia de la sanción impuesta.

### Segundo

En cuanto a la primera de las cuestiones, la controversia se

centra en determinar si la cantidad percibida por el recurrente durante el periodo impositivo de 1994 de la entidad aseguradora Sud América Vida y Pensiones, como consecuencia de la situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo en que fue declarado y como beneficiario de una póliza que cubría dicha garantía, goza o no de la exención de impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas pretendida por dicho recurrente y negada por la Administración demandada pretensión que en este caso trata de fundarse en el apartado e) del apartado Uno del artículo 9 de la Ley 18/1991, correspondiente a las indemnizaciones y percepciones derivadas de contratos de seguros por daños físicos y psíquicos a personas. En este punto, la interpretación sostenida de forma uniforme por los diferentes Tribunales Superiores de Justicia que se han pronunciado sobre la cuestión lo es en el sentido de entender inaplicable la exención establecida en dicho artículo 9. Uno b) de la Ley 18/1991 en favor de las prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, cuando tales prestaciones se satisfagan por entidades no integradas en la Seguridad Social ni sustitutorias de la misma. Tampoco puede encontrar acogida la exención que se pretende en el art. 9. Uno e) de la Ley 18/1991, en su redacción dada por la Ley 21/1993, aplicable al supuesto de autos por razones temporales, puesto que la cantidad percibida por el recurrente lo fue en concepto de beneficiario de una póliza de seguro de colectivo que cubría el riesgo fallecimiento y la situación de incapacidad laboral absoluta en que dicho beneficiario fue declarado. No tiene que ver, en consecuencia, tal percepción por incapacidad laboral sobrevenida -salvo en lo referente a haber sido satisfecha en virtud de un contrato de seguro- con las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a personas a que se refiere el artículo 9.1 e) de la Ley 18/1991, puesto que ha de tratarse de una indemnización derivada de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos a personas satisfecha en virtud de contrato de seguro, supuesto que no es el presente pues tal indemnización deriva de enfermedad. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación del art. 9.1.e) de constante referencia pone de manifiesto que lo determinante para la aplicación de la exención es que se trate de una indemnización por "daños físicos o psíquicos" a las personas, lo que pone de manifiesto que ha de tratarse de una causa exógena, y no endógena como puede ser una enfermedad vascular como la que produjo la incapacidad del demandante; en este sentido, debe subrayarse que la prohibición contenida en el actual artículo 23.3, anteriormente 24.1, de la Ley General Tributaria, de aplicar la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones; impide extender el concepto al supuesto de hecho contemplado en este proceso, en tanto que la indemnización por daños personales parte del presupuesto que sea una causa externa la que genere tal derecho a la indemnización debiendo reconocerse legal o judicialmente en una cuantía determinada, lo que no se produce en el supuesto de autos.

Por otra parte, nos encontramos ante una percepción calificable como rendimientos del trabajo sujetos al IRPF y no exentos del mismo, conforme a la Ley 18/1991, en tanto que se trata de una renta percibida en virtud de sistema de previsión complementario, al producirse la contingencia protegida de invalidez permanente absoluta, sin que deban deducirse las primas satisfechas anteriormente.

### Tercero

En cuanto a la segunda de las cuestiones es conocida la reiterada doctrina jurisprudencial recogida, entre otras, en Sentencias

del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1997, 18 de julio de 1998, 17 de mayo de 1999 y 2 de diciembre de 2000, según la cual toda la materia relativa a infracciones tributarias como inscritas en el ámbito del Derecho administrativo sancionador ha de resolverse desde la perspectiva de los principios de culpabilidad y tipicidad, con completa proscripción de la imposición de sanciones por el mero resultado, tanto antes como después de la reforma introducida en la Ley General Tributaria por la Ley 10/1985, de 26 de abril, conforme tuvo ocasión de declarar la importante Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990 En definitiva, puede afirmarse, como hizo la propia Dirección General de Inspección Tributaria en su Circular de 29 de febrero de 1988, que la tendencia jurisprudencial ha sido la de "vincular la culpabilidad del sujeto infractor a la circunstancia de que su conducta no se halle amparada por una interpretación jurídica razonable de las normas fiscales aplicables. Especialmente -sigue la Circular- cuando la Ley haya establecido la obligación a cargo de los particulares de practicar operaciones de liquidación tributaria, la culpabilidad del sujeto infractor exige que tales operaciones no estén respondiendo a una interpretación razonable de la norma tributaria, pues si bien esa interpretación puede ser negada por la Administración, su apoyo razonable, sobre todo si va acompañado de una declaración correcta, aleja la posibilidad de considerar la conducta como infracción tributaria, aunque formalmente incida en las descripciones del art. 79 de la misma Ley General Tributaria.

En este caso, y como posteriormente declaró el propio TEARC en resolución de fecha 21 de diciembre de 1999 en relación a la sanción impuesta en el ejercicio posterior de 1996, cabe concluir que estamos ante una interpretación jurídica razonable de las normas fiscales aplicables, existiendo además un cambio normativo en materia de exenciones, lo cual nos lleva a concluir que no concurre culpa en la conducta del contribuyente, debiendo estimarse el recurso en este punto, dejando sin efecto la sanción impuesta.

### Cuarto

A los efectos del artículo 131.1 de la Ley Jurisdiccional de 1956, aplicable al presente proceso, no se aprecian motivos determinantes de un especial pronunciamiento sobre costas.

### Fallo

Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. LUISA F. C. contra la resolución del TEARC de fecha 9 de septiembre de 1998 la cual anulamos parcialmente, dejando sin efecto la sanción impuesta, y confirmando el resto de sus extremos. No procede hacer imposición de costas en este proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. Barrachina Juan**  
**Sr. Sospedra Navas**  
**Sr. Hinojosa Martínez**

SELECCIÓN EN SÍNTESIS DE SENTENCIAS

(Texto en: [www.graduados-sociales-tarragona.com](http://www.graduados-sociales-tarragona.com))

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

7968/02

011

Sala de lo Social: Sentencia de 30 de Septiembre de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ignacio M<sup>a</sup> Palos Peñarroya.

Síntesis

**ACCIDENTE DE TRABAJO. RECARGO POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.** La llamada a juicio de la Tesorería General de la Seguridad Social no se estima necesaria toda vez que la cuestión debatida no afecta a derechos o intereses de dicho Organismo que pudieran resultar afectados por la Sentencia; no siendo objeto de discusión la competencia de la TGSS para fijar el importe del capital coste del recargo. Se desestima la excepción de litisconsorcio pasivo necesario planteada por el INSS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

8452/02

012

Sala de lo Social: Sentencia de 8 de Octubre de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Felipe Soler Ferrer.

Síntesis

**PENSIÓN DE JUBILACIÓN MODALIDAD CONTRIBUTIVA. CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL entre el Reino de España y la Federación de Rusia. CARENCIA.** La actora no acredita cotizaciones directas a la Seguridad Social española. **DESPLAZAMIENTO:** Análisis del concepto en el Convenio. Traslado forzoso en 1939 de una niña española recién nacida a la URSS, que respondió a razones políticas y a las trágicas circunstancias de la guerra civil. Se declara el derecho a la prestación a cargo de la Seguridad Social Española.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

6651/02

013

Sala de lo Social: Sentencia de 28 de Octubre de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Quetcuti Miguel.

Síntesis

**ACCIDENTE LABORAL. INCAPACIDAD TEMPORAL. RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL. RELACIÓN LABORAL.** Se declara inexistente la relación laboral, ante la carencia de actividad probatoria hábil a los efectos pretendidos; habiendo sido contratado el actor como empresario autónomo. El accidente se produjo al romperse parte de la estructura del techo de una nave. La empresa demandada ofreció abonar al actor una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, que aceptó reconociendo expresamente que entre él y las demandadas nunca ha existido relación laboral, obligándose a desistir de los procedimientos laborales interpuestos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****5291/03****014**

**Sala de lo Social:** Sentencia de 5 de Noviembre de 2003.  
**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Ignacio M<sup>a</sup> Palos Peñarroya.

**Síntesis****DESPIDO IMPROCEDENTE. SUCESIÓN DE EMPRESAS O CONTRATAS. SUBROGACIÓN EMPRESARIAL.**

En los casos de sucesión de contratatas no hay transmisión de la misma, sino finalización de una y comienzo de otra formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista, aunque materialmente la contrata sea la misma, en el sentido de que son los mismos servicios los que se siguen prestando, no produciéndose por tanto la subrogación del nuevo contratista en los contratos de los trabajadores, salvo que lo imponga el pliego de condiciones, lo cual no ocurre en el caso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****5903/03****015**

**Sala de lo Social:** Sentencia de 17 de Noviembre de 2003.  
**Ponente:** Ilmo. Sr. D. José Quetcuti Miguel.

**Síntesis**

**DESPIDO INEXISTENTE. ABANDONO DEL PUESTO DE TRABAJO. CONTRATAS.** La actora se negó a reincorporarse tras proceso de Incapacidad Temporal al nuevo centro de trabajo asignado. Al abandonar el puesto de trabajo, la propia actora extinguió su relación laboral, por lo que no puede accionar por despido.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****8550/02****016**

**Sala de lo Social:** Sentencia de 19 de Noviembre de 2003.  
**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Emilio de Cossio Blanco.

**Síntesis**

**ACCIDENTE DE TRABAJO. FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD. RECARGO DE PRESTACIONES. EVALUACIÓN DE RIESGOS.** Por parte de la empresa no se había realizado con antelación suficiente, la adecuada evaluación de riesgos, en la que se aconsejó la adopción de medidas de protección de la cizalla en cuestión, que impidiera el acceso a la zona de corte, y que se adoptaron después del accidente; ha de concluirse que de haberse hecho efectivas antes de tener lugar, no se hubiera producido. Se confirma el recargo del 40% por FMS.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****1040/03****017**

**Sala de lo Social:** Sentencia de 24 de Noviembre de 2003.  
**Ponente:** Ilmo. Sr. D. José César Álvarez Martínez.

**Síntesis****ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Ocurre el accidente cuando el trabajador manipulaba máquina taladradora, que carecía de dispositivo de protección en la parte agresiva, siendo alcanzado en la mano derecha, sufriendo lesiones de corte; sin constancia de advertencia del riesgo ni adopción de las normalmente previsibles medidas que sin duda hubieran evitado el resultado lesivo producido. Existencia de relación causa-efecto. La imprudencia del trabajador no excluye la responsabilidad empresarial. Se fija el recargo en el 40%.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

7729/02

018

**Sala de lo Social:** Sentencia de 9 de Diciembre de 2003.  
**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. Ángeles Vivas Larruy.

### Síntesis

**ENFERMEDAD PROFESIONAL. CONTINGENCIA. Fibrosis pulmonar por exposición al aluminio.** La causa de la enfermedad y posterior fallecimiento del trabajador ha de calificarse de profesional y no de Enfermedad Común, pues claramente existe la **relación de causalidad** entre la enfermedad profesional y el ambiente de trabajo al que quedó expuesto el fallecido.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

8323/02

019

**Sala de lo Social:** Sentencia de 12 de Diciembre de 2003.  
**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. Rosa Maria Virolès Piñol.

### Síntesis

**ACCIDENTE DE TRABAJO. FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD. TRABAJOS EN AEREO. CONTRATAS Y SUBCONTRATAS.** El accidente se hubiera evitado, de haberse previsto una estructura fija o móvil, suficientemente sólida y eficaz para anclar un cinturón de seguridad. El palo al que subió el trabajador, que además estaba mal señalizado, y cedió, no se estima que sea estructura fija adecuada. La responsabilidad ha de afectar solidariamente a ambas empresas.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

8222/02

020

**Sala de lo Social:** Sentencia de 15 de Diciembre de 2003.  
**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. Rosa María Virolés Piñol.

### Síntesis

**ACCIDENTE DE TRABAJO "IN ITINERE". ACCIDENTE DE TRÁFICO. IMPRUDENCIA TEMERARIA. ALCOHOLEMIA. CAUSA EXCLUYENTE.** La imprudencia se configura en relación con las circunstancias de hecho que se dan en cada supuesto litigioso. El accidente ocurrió en el trayecto habitual de la empresa al domicilio habitual, a los cinco minutos de terminar la jornada de trabajo. La Mutua rechaza el accidente por entender que concurre imprudencia temeraria del trabajador accidentado, al conducir con una tasa de alcohol en la sangre de 2 g./l. Acreditado que el accidente se produjo por la actuación imprudente del vehículo que colisionó con el trabajador fallecido, el accidente ha de calificarse como accidente de trabajo "in itinere", reconociendo las prestaciones de Seguridad Social por tal contingencia.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

124/98

021

**Sala de lo Contencioso Administrativo -Sec. 2ª -:** Sentencia de 15/10/2003.  
**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. Núria Clèries Nerin.

### Síntesis

**SEGURIDAD SOCIAL. COTIZACIÓN. RETRIBUCIÓN EN ESPECIE: SERVICIO DE COMEDOR.** Empresa que dispone de comedor y contrata de servicio de catering; el servicio de comedor lo paga el trabajador en una pequeña parte, y el resto de cada comida lo abona la empresa. El abono de la comida por la empresa, **no constituye salario**, sino mejora social; y por ello su importe no está sujeto a cotización a la Seguridad Social.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

1249/98

022

Sala de lo Contencioso Administrativo -Sec. 2ª -: Sentencia de 17/10/2003.  
Ponente: Ilmo. Sr. D. Dimitry T. Berberoff Ayuda.

**Síntesis**

**RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS. DESCUBIERTO DE CUOTAS. EMBARGO DE SALARIOS.** La Administración no puede reclamar las cuotas del RETA, correspondientes a un periodo, en el que la recurrente acredita que ya había cesado en su actividad de autónomo. PRUEBA: Posibilidad de acreditar por cualquier medio de prueba en derecho, que el cese en la actividad de que se trate tuvo lugar en fecha distinta a la de la comunicación oficial de la baja.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

1229/98

023

Sala de lo Contencioso Administrativo -Sec. 2ª -: Sentencia de 17/10/2003.  
Ponente: Ilmo. Sr. D. Dimitry T. Berberoff Ayuda.

**Síntesis**

**PRESTACIONES DE DESEMPLEO. CONNIVENCIA PARA SU INDEBIDA OBTENCIÓN.** La trabajadora vino prestando servicios en virtud de contrato a tiempo parcial de carácter indefinido, causando baja voluntaria; para al poco tiempo causar nueva alta mediante contrato de interinidad. El segundo contrato no respondía a la finalidad de sustituir a trabajador, habiéndose suscrito para posibilitar la obtención de las prestaciones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

2823/98

024

Sala de lo Contencioso Administrativo -Sec. 4ª -: Sentencia de 07/11/2003.  
Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco José Sospedra Navas.

**Síntesis**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. I.V.A. ENTIDAD DEPORTIVA. ESTABLECIMIENTOS DE "CARÁCTER SOCIAL". GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.** Necesidad del reconocimiento expreso y previo del "carácter social" del sujeto pasivo para la aplicación de la exención. Se rebaja la sanción impuesta porque la falta de presentación de las declaraciones no es inherente a la voluntad dolosa de la sociedad.

**TRIBUNAL SUPREMO**

1971/02

025

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 23/09/2003.  
Ponente: Excmo. Sr. D. Aurelio Desdentado Bonete.

**Síntesis**

**ACCIDENTE DE TRABAJO. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. REVISIÓN DE INCAPACIDAD QUE DA LUGAR A UNA TOTAL POR ENFERMEDAD COMÚN. BASE REGULADORA.** Ha de tomarse la Base Reguladora superior correspondiente a la contingencia de carácter profesional inicial, porque "el concepto de revisión del grado de la incapacidad permanente da idea de una cierta unidad o conexión entre las situaciones de invalidez inicial y resultante de tal revisión.

1011/03

## TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 03/10/2003.  
Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Gil Suárez.

026

### Síntesis

**RECURSO DE SUPPLICACIÓN. AFECTACIÓN GENERAL, QUE ABRE EL ACCESO A LA SUPPLICACIÓN. NUEVOS CRITERIOS.** El art. 189.1.b) LPL admite la posibilidad de interponer recurso de suplicación contra la sentencia de instancia, aunque la cuantía del proceso no llegue a 1.803,04 euros, cuando concorra afectación general, que es un concepto jurídico indeterminado que, aunque tiene una base fáctica, no se agota con ella sino que la trasciende. La notoriedad exigida por el precepto no es absoluta y general, sino que tiene que ser más flexible y matizada. Se trata de una afectación general que quede de manifiesto por la peculiar naturaleza de las reclamaciones efectuadas; y corresponde al Tribunal decidir si concurre o no tal afectación, valorando y sopesando todo ello.

3595/02

## TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 07/10/2003.  
Ponente: Excmo. Sr. D. Gonzalo Moliner Tamborero.

027

### Síntesis

**ACCIDENTE DE TRABAJO. PRESUNCIÓN. TROMBOSIS VENOSA.** Partiendo del hecho acreditado de que la trombosis venosa del sector ilíaco bilateral, causante de la invalidez que afecta al actor se manifestó en el lugar y tiempo de trabajo, le alcanza la presunción del art. 115.3 LGSS. No correspondía al actor acreditar la existencia de relación de causalidad entre las consecuencias de la trombosis sufrida y el trabajo por él desempeñado, porque tenía a su favor la presunción "iuris tantum" que le eximía de la carga.

87/02

## TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 09/10/2003.  
Ponente: Excmo. Sr. D. Víctor Fuentes López.

028

### Síntesis

**ELECCIONES SINDICALES. LITISPENDENCIA.** Se aprecia Litispendencia, hoy cosa juzgada, porque en ambos procesos se pretende sumar los resultados electorales de los sindicatos USO y UTC que concurrieron por separado a las elecciones, después de celebradas éstas con el fin de obtener un representante en un caso en el Comité Intercentros, y en otro, en la Comisión Negociadora del futuro Convenio Colectivo.

4258/02

## TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 13/10/2003.  
Ponente: Excmo. Sr. D. José María Botana López.

029

### Síntesis

**PLANES DE PENSIONES. PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. NIVEL DE INGRESOS.** El capital de un plan de pensiones percibido por un miembro de la unidad económica de convivencia, es computable para determinar en su totalidad el nivel de ingresos.

**TRIBUNAL SUPREMO****98/02****030****Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina):** Sentencia de 14/10/2003.**Ponente:** Excmo. Sr. D. Manuel Iglesias Cabero.**Síntesis**

**PENSIÓN DE JUBILACIÓN. MEJORA VOLUNTARIA. No se reconoce el DERECHO A RESCATE.** El beneficio reclamado tiene su origen en acuerdo del Consejo de Administración de la demandada, al que por sus estipulaciones se excluye la aplicación de la Ley 8/87 de Planes y Fondos de Pensiones, en cuanto que las normas de dicha Ley y las que contiene el Reglamento que la desarrolla, sólo serían imperativamente aplicables a los planes y fondos que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos previstos en dichas normas. Estamos ante un sistema de mejora directa de las prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, financiado exclusivamente con recursos económicos de la empresa. No son expropiables ni indemnizables las meras expectativas de derecho, en la medida en que no existe un derecho adquirido.

**TRIBUNAL SUPREMO****4878/02****031****Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina):** Sentencia de 28/10/2003.**Ponente:** Excmo. Sr. D. Gonzalo Moliner Tamborero.**Síntesis**

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES. RELACIÓN LABORAL INDEFINIDA.** El trabajador sujeto pasivo de una cesión ilegal no adquiere en la Administración la condición de fijo de plantilla, sino la de trabajador por tiempo indefinido.

**TRIBUNAL SUPREMO****4453/02****032****Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina):** Sentencia de 28/10/2003.**Ponente:** Excmo. Sr. D. José María Botana López.**Síntesis**

**SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL. NUEVO BROTE DE LA ENFERMEDAD. CARENCIA EXIGIDA.** Se causa derecho a una nueva prestación, a causa de un nuevo brote de una misma enfermedad después de haber agotado el periodo máximo de 18 meses, con el sólo requisito de acreditar 180 días de cotizaciones en los cinco años inmediatamente anteriores, sin que sea exigible que haya trabajado durante seis meses entre uno y otro proceso.

**TRIBUNAL SUPREMO****5491/98****033****Sala de lo Contencioso-Administrativo:** Sentencia de 17/09/2003.**Ponente:** Excmo. Sr. D. Jaime Rouanet Moscardó.**Síntesis**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. BASE IMPONIBLE. INCONGRUENCIA OMISIVA:** No se aprecia aunque la sentencia no haya tratado algunas de las cuestiones tratadas en profundidad, pues tales cuestiones forman un todo con otras y están esencialmente resueltas al decidirse la viabilidad o no de éstas últimas. **GRADUACION DE SANCIONES. Circunstancias agravantes:** No resultan aplicable automáticamente en cualquier supuesto en que, sin mayores precisiones, pueda apreciarse, sino que las anomalías que se denuncian han de responder al concepto general de "utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción".

## TRIBUNAL SUPREMO

108/98

034

**Sala de lo Contencioso-Administrativo:** Sentencia de 22/09/2003.  
**Ponente:** Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda.

### Síntesis

**ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. HUELGA. FIJACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS.** Uno de los requisitos que debe cumplir la fijación de los servicios mínimos es la proporcionalidad entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y a los usuarios de los servicios, pues es claro que entre unos y otros debe existir siempre una razonable proporción. En ciertos casos, excepcionalmente, la justificación de los servicios mínimos exigidos no es necesaria, cuando obedece a motivaciones de general conocimiento. En el caso, se exige la justificación de los diferentes servicios mínimos impuestos, que no cumplen el requisito de proporcionalidad, por considerarse servicios mínimos prácticamente todos los servicios existentes.

## TRIBUNAL SUPREMO

7515/99

035

**Sala de lo Contencioso-Administrativo:** Sentencia de 22/09/2003.  
**Ponente:** Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo.

### Síntesis

**REGULACIÓN DE EMPLEO. LEGITIMACIÓN DE LOS SÍNDICOS.** En una interpretación del art. 55.11 ET. acorde con el sentido propio de las palabras, contextualizado con los demás preceptos del ordenamiento jurídico en el que cabe una atribución provisional de la representación general al Depositario junto con una reserva específica a los Síndicos de la decisión precisa para iniciar el expediente de regulación de empleo, ha de llegarse a la conclusión a favor de la legitimación cuestionada.

## TRIBUNAL SUPREMO

6632/98

036

**Sala de lo Contencioso-Administrativo:** Sentencia de 01/10/2003.  
**Ponente:** Excmo. Sr. D. Jaime Rouanet Moscardó.

### Síntesis

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. INTERESES LEGALES POR posible DEVOLUCIÓN TARDÍA DEL EXCESO IVA SOPORTADO SOBRE IVA REPERCUTIDO Y DEVENGADO.** No procede, porque la Hacienda Estatal abonó a la empresa el importe de la devolución antes de haber transcurrido seis meses contados a partir de la fecha en que se solicitó la devolución, y no había incurrido aún en mora.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4492/01

037

**Sentencia:** 27 de Octubre de 2003 (192/2003).  
**Ponente:** Excmo. Sra. Dña. María Emilia Casas Baamonde.

### Síntesis

**DESPIDO IMPROCEDENTE. VACACIONES. TRABAJOS PARA OTRO EMPRESARIO.** "La concepción del periodo anual de vacaciones como tiempo cuyo sentido único o principal es la reposición de energías para la reanudación de la prestación laboral supone reducir la persona del trabajador a un mero factor de producción y negar, en la misma medida, su libertad, durante aquel periodo, para desplegar la propia personalidad del modo que estime más conveniente". La concepción del tiempo libre del trabajador, no como tal, sino como un tiempo de descanso o disponibilidad del empresario, y de la sumisión del deber de trabajo y rendimiento no solo durante la prestación, sino también durante el tiempo de descanso, **no resulta en modo alguno acorde con la configuración actual del derecho a vacaciones anuales retribuidas.** Se reconoce el derecho del trabajador a trabajar para otro empresario durante las vacaciones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****1836/97****038****Sentencia:** 30 de Octubre de 2003 (197/2003).**Ponente:** Excmo. Sr. D. Javier Delgado Barrio.**Síntesis****CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD respecto al art. 143.2 LGSS. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD (EDAD):** Imposibilidad de declarar en situación de Gran Invalidez a personas mayores de 65 años.

No es la edad aislada y selectivamente considerada la que desencadena la diferenciación entre dos grupos de personas, sino la edad en cuanto implica la línea de separación entre la situación de vida laboral activa y la de finalización de ésta.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****3503/01****039****Sentencia:** 10 de Noviembre de 2003 (200/2003).**Ponente:** Excmo. Sra. Dña. Elisa Pérez Vera.**Síntesis****RETA. LIQUIDACIÓN CUOTAS. VULNERACIÓN DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (Intangibilidad). PREJUDICIALIDAD.** Sentencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que contradice una previa sentencia del orden jurisdiccional social. Legitimidad constitucional del instituto de la prejudicialidad que implica "la necesidad de resolver incidentalmente, y a los solos efectos de decidir la pretensión planteada, un tema "litigioso" por no haber sido objeto de resolución firme y definitiva del órgano competente para ello".**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS****C-340/01****040****Sentencia:** 20 de Noviembre de 2003.**Ponente:** Sr. J.P. Puissechet.**Síntesis****POLITICA SOCIAL. DECISIÓN PREJUDICIAL. TRANSMISIONES DE EMPRESAS. MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. CONCEPTO DE TRANSMISIÓN.** Para determinar si concurren los requisitos para la transmisión de una entidad organizada de forma estable, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate. La norma ha de interpretarse en el sentido de que ésta se aplica en una situación en la cual una entidad contratante, que había encomendado mediante contrato la gestión completa de la restauración colectiva dentro de un hospital a un primer empresario, pone fin al citado contrato y celebra, para la realización de la misma prestación, un nuevo contrato con un segundo empresario, cuando el segundo empresario utilice importantes elementos de activos materiales utilizados anteriormente por el primer empresario y puestos a su disposición después por la entidad contratante, aun cuando el segundo empresario haya manifestado la intención de no hacerse cargo de los trabajadores del primer empresario.

### ABREVIATURAS UTILIZADAS:

A.T.	Accidente de Trabajo.
Art.	Artículo.
C.C.	Código Civil.
C.E.	Constitución Española.
C.E.E.	Comunidad Económica Europea.
Con.	Convenio.
Con.Col.	Convenio Colectivo.
D.	Decreto.
D.A.	Disposición Adicional.
D.L.	Decreto Ley.
E.C.	Enfermedad común.
E.P.	Enfermedad Profesional.
E.T.	Estatuto de los Trabajadores.
F.G.S.	Fondo de Garantía Salarial.
I.C.S.	Institut Català de la Salut.
I.N.S.S.	Instituto Nacional de la Seguridad Social.
I.P.T.	Incapacidad Permanente Total.
I.T.	Incapacidad Temporal.
J.S.	Juzgado de lo Social.
L.	Ley.
L.C.S.	Ley de Contrato de Seguro.
L.E.C.	Ley de Enjuiciamiento Civil.
L.G.S.S.	Ley General de la Seguridad Social.
L.G.T.	Ley General Tributaria.
L.I.R.P.F.	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
L.J.C.A.	Ley de la Jurisdicción Contencioso-Admva.
L.O.P.J.	Ley Orgánica del Poder Judicial.
L.P.L.	Ley de Procedimiento Laboral.
L.P.G.E.	Ley de Presupuestos Generales del Estado.
O.	Orden.
O.M.	Orden Ministerial.
R.C.U.D.	Recurso de casación para la Unificación de Doctrina.
R.D.	Real Decreto.
R.D.L.	Real Decreto Ley.
RGTO.	Reglamento.
S.S.	Seguridad Social.
T.G.S.S.	Tesorería General de la Seguridad Social.
T.E.A.R.C.	Tribunal Económico Administrativo Regional Cataluña.
T.S.	Tribunal Supremo.
T.S.J.	Tribunal Superior de Justicia.
T.S.J.C.	Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

### INDICE CRONOLÓGICO DE SENTENCIAS

#### T.S.J. CATALUÑA - SALA DE LO SOCIAL-

04-11-2.003	(R. 4734/03)	-Ref.001-
11-11-2.003	(R. 8376 /02)	-Ref.002-
15-11-2.003	(R. 7862/02)	-Ref.003-
19-11-2.003	(R. 5357/03)	-Ref.004-
21-11-2.003	(R. 4449/02)	-Ref.005-
25-11-2.003	(R. 5310/03)	-Ref.006-
04-12-2.003	(R. 4979/03)	-Ref.007-
05-12-2.003	(R. 3960/03)	-Ref.008-
30-09-2.003	(R. 7968/02)	-Ref.011-
08-10-2.003	(R.8452/02)	-Ref.012-
28-10-2.003	(R.6651/02)	-Ref.013-
05-11-2.003	(R.5291/03)	-Ref.014-
17-11-2.003	(R.5903/03)	-Ref.015-
19-11-2.003	(R.8550/02)	-Ref.016-
24-11-2.003	(R.1040/03)	-Ref.017-
09-12-2.003	(R.7729/02)	-Ref.018-
12-12-2.003	(R.8323/02)	-Ref.019-
15-12-2.003	(R.8222/02)	-Ref.020-

#### T.S.J.CATALUÑA -SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

15-10-2.003	(R.0800/98)	-Ref.009-
25-10-2.003	(R.3043/98)	-Ref.010-
15-10-2.003	(R.0124/98)	-Ref.021-
17-10-2.003	(R.1249/98)	-Ref.022-
17-10-2.003	(R.1229/98)	-Ref.023-
07-11-2.003	(R.2823/98)	-Ref.024-

#### TRIBUNAL SUPREMO -SALA DE LO SOCIAL-

23-09-2.003	(R.1971/02)	-Ref.025-
03-10-2.003	(R.1011/03)	-Ref.026-
07-11-2.003	(R.3595/02)	-Ref.027-
09-10-2.003	(R.0087/02)	-Ref.028-
13-10-2.003	(R.4258/02)	-Ref.029-
14-10-2.003	(R.0098/02)	-Ref.030-
28-10-2.003	(R.4878/02)	-Ref.031-
28-10-2.003	(R.4453/02)	-Ref.032-

#### T. SUPREMO -SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO-

17-09-2.003	(R.5491/98)	-Ref.033-
22-09-2.003	(R.0108/98)	-Ref.034-
22-09-2.003	(R.7515/99)	-Ref.035-
01-10-2.003	(R.6632/98)	-Ref.036-

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

27-10-2.003	(R.4492/01)	-Ref.037-
30-10-2.003	(R.1836/97)	-Ref.038-
10-11-2.003	(R.3503/01)	-Ref.039-

#### TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

20-11-2.003	(C-0340/01)	-Ref.040-
-------------	-------------	-----------

**ÍNDICE DE VOCES JURIDÍCAS**

ACCIDENTE DE TRABAJO.....Ref.002 I.P.P. Base Reguladora.	DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref.037 Trabajos en vacaciones.
ACCIDENTE DE TRABAJO.....Ref.011 Falta de Medidas Seguridad. Liticonsorcio pasivo necesario.	DESPIDO NULO.....Ref.008 Vacaciones.
ACCIDENTE DE TRABAJO.....Ref.016 Evaluación de riesgos. Falta Medidas Seguridad.	DESPIDO PROCEDENTE.....Ref.006 Prescripción faltas. Transgresión buena fe contractual.
ACCIDENTE DE TRABAJO..... Ref.017 Falta Medidas de Seguridad.	ELECCIONES SINDICALES.....Ref.028 Litispendencia.
ACCIDENTE DE TRABAJO.....Ref.019 F.M.S. Trabajos en aéreo.	ENFERMEDAD PROFESIONAL.....Ref.018 Fibrosis pulmonar.
ACCIDENTE TRABAJO IN ITINERE.....Ref.020 Accidente de tráfico. Alcoholemia. Imprudencia temeraria.	EXPEDIENTE DE REGULACION EMPLEO.....Ref.035 Legitimación Síndicos.
ACCIDENTE DE TRABAJO.....Ref.027 Presunción. Trombosis venosa.	HONORARIOS PROFESIONALES.....Ref.003 Defensa trabajador . Vigilante de Seguridad.
ACCIDENTE DE TRABAJO.....Ref.025 Revisión incapacidad. Base reguladora.	HUELGA.....Ref.034 Administraciones Públicas. Servicios mínimos.
BASE REGULADORA.....Ref.002 Accidente de Trabajo. IPP.	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.....Ref.033 Base imponible. Incongruencia omisiva.
CESION ILEGAL DE TRABAJADORES.....Ref.031 Administración Pública.	INCAPACIDAD TEMPORAL.....Ref.013 Inexistencia relación laboral. Responsabilidad empresarial.
CORREOS.....Ref.004 Relación laboral indefinida. Sociedad Anónima Laboral.	INCAPACIDAD TEMPORAL.....Ref. 032 Carencia. Nuevo brote enfermedad.
COTIZACION.....Ref.021 Retribución en especie. Comedor.	I.R.P.F.....Ref.010 Contrato de Seguro. Póliza Seguro Colectivo.
CURSOS.....Ref.009 Subvenciones.	I.V.A.....Ref.024 Entidad de carácter social. Intereses devolución.....Ref.036
DERECHOS FUNDAMENTALES. Igualdad.....Ref.038 Tutela Judicial efectiva.....Ref.039	MEJORA VOLUNTARIA.....Ref.030 Pensión de Jubilación. Rescate
DESEMPLEO.....Ref.023 Connivencia.	PACTO DE PERMANENCIA.....Ref.005 Eficacia.
DESPIDO INEXISTENTE.....Ref.015 Abandono.	PENSION JUBILACION CONTRIBUTIVA.....Ref.012 Convenio España-Rusia. Desplazamiento.
DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref.001 Salarios de Tramitación.	PENSION NO CONTRIBUTIVA.....Ref.029 Nivel de ingresos. Planes de Pensiones.
DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref.014 Contratas. Sucesión empresarial.	RECURSO DE SUPPLICACION.....Ref.026 Afectación general.

R.E.T.A.....Ref.022  
Cese actividad. Cuotas.

SALARIOS DE TRAMITACION.....Ref.001  
Despido improcedente.

TRANSMISIONES EMPRESAS.....Ref.040  
Derechos de los Trabajadores.

TUTELA DERECHOS FUNDAMENTALES.....Ref.007  
Inactividad.  
Indemnización

